

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas Atrasado, 3,00 pesetas Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Sábado 16 de abril de 1955

Núm. 106

### SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO		PAGINA	PAGINA
LEY de 14 de abril de 1955 por la que se aprueban nuevas remuneraciones del personal de la Magistratura del Trabajo	2415	dios, construcción, conservación y reparación de carreteras y demás gastos	2419
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales de la Legión que cuenten con veinte años de servicios efectivos	2415	LEY de 14 de abril de 1955 por la que se hace extensiva a los Cuerpos de la Armada la de 20 de diciembre de 1952, que concede el empleo honorífico de Coronel a los Tenientes Coronales retirados por edad	2419
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a la viuda del Contralmirante don Wenceslao Benítez Inglott	2416	Otra de 14 de abril de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Alicante para emitir Obligaciones por la cuantía de 80 millones de pesetas	2419
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Regla León Sanz, viuda del Comandante de Aviación don Francisco Díaz-Trechuelo y madre del Capitán y del Teniente de Aviación don Francisco y don Diego Díaz-Trechuelo León, fallecidos los tres en acto de servicio	2416	Otra de 14 de abril de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cuantía de 80 millones de pesetas	2421
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 309.838,88 pesetas, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer durante el año actual las obligaciones derivadas del establecimiento de un recargo de 0,35 por 100 de los jornales base en los Seguros sociales obligatorios, para pago a la Caja Nacional del Seguro de Pero Tecnológico	2416	Otra de 14 de abril de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cuantía de 185 millones de pesetas	2422
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.431.908,90 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha las subvenciones correspondientes al ejercicio económico de 1952, que para determinados casos especiales prevé el artículo tercero del Decreto de 31 de marzo de 1950	2417	Otra de 14 de abril de 1955 sobre abono de tiempo en las clasificaciones pasivas del Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica	2423
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 451.092,47 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer emolumentos devengados en el pasado ejercicio económico de 1950 por personal asalariado dependiente de dicho Departamento.	2417	<b>Gobierno de la Nación</b>	
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.420.304,30 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el aumento de gasto producido por el nuevo precio que para la gasolina estableció el Decreto-ley de 26 de diciembre de 1952; en el consumo verificado durante el pasado ejercicio de 1953 por los servicios de dicho Departamento.	2417	<b>Presidencia del Gobierno</b>	
Otra de 14 de abril de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 50.578.919,14 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer certificaciones de obras y revisión de precios de carreteras contratadas y ejecutadas durante 1953, dejadas de abonar por insuficiencia del crédito correspondiente	2418	DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se dictan normas autorizando a la Dirección General de Regiones Devastadas para enajenar las viviendas y locales de negocios construidos por dicho Organismo	2423
Otra de 14 de abril de 1955 sobre enajenación y transacción en relación con terrenos del monte «Vertientes del río Cabriel», número siete del Catálogo de Cuenca	2418	Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se reglamenta la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza	2424
Otra de 14 de abril de 1955 modificando el Convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, aprobado por Real Decreto-ley de 6 de febrero de 1926, para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla, y aumentando las consignaciones especiales a entregar a las Juntas administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con destino a es-		<b>Ministerio de Justicia</b>	
		DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se indulta a Antonio Guzm Profetos del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	2426
		Otro de 18 de marzo de 1955 por el que se indulta a Julio García Aguilar del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir	2426
		Otro de 2 de abril de 1955 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Marchena (Sevilla)	2426
		Otro de 2 de abril de 1955 por el que se indulta a Cesar Lameda Cienfano del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	2427
		Otro de 2 de abril de 1955 por el que se conmuta a Juan Bautista Carbonell García la pena de muerte impuesta.	2427
		<b>Ministerio de Hacienda</b>	
		DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativo a la competencia para el ejercicio de la función fiscalizadora de la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos	2427

PAGINA

PAGINA

DECRETO de 28 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado a don Juan Rucet Rolandi Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. Subdelegado de Hacienda en Cartagena ... .. 2427

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETOS de 25 de marzo y 2 de abril de 1955 por los que se declaran de urgencia las obras que se indican ... 2428

Otros de 25 de marzo y 2 de abril de 1955 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican ... .. 2429

Otros de 2 de abril de 1955 por los que se declara jubilados a los señores que se mencionan ... .. 2431

Otros de 2 de abril de 1955 por los que se nombra para ocupar las vacantes que se indican a los señores que se citan ... .. 2432

DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se autoriza el concurso-subasta de las obras de modificación de trazado entre los kilómetros que se indican de la carretera peñisérica PS primera San Sebastián-Bilbao-Santander ... 2432

Otro de 2 de abril de 1955 por el que se autoriza a la Comunidad Salto del Pilar para prolongar una galería de alumbramiento de aguas ... .. 2433

DECRETOS de 2 de abril de 1955 por los que se autoriza para celebrar los concursos que se indican ... .. 2433

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción e instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia (Orense) ... .. 2434

**MINISTERIO DE TRABAJO**

DECRETO de 11 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para seguir abonando el coste de las obras de construcción realizadas por el Patronato Social del Sagrado Corazón de Jesús, de Guadix (Granada) ... .. 2434

Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo a destinar los fondos a que se refieren los Decretos de 31 de agosto de 1935 y 11 de octubre de 1945, incrementados en la forma que se establece, a las atenciones que se indican ... .. 2434

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres) ... .. 2435

Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaveta (Burgos) ... .. 2441

Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Valero», sita en el término municipal de Torrejón el Rubio, de la provincia de Cáceres ... .. 2441

Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bercero (Valladolid) ... .. 2442

Otro de 29 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Pallarés Pitach ... .. 2442

Otro de 29 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Ricardo Llorente Llorente ... .. 2443

Otro de 29 de marzo de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cruz Jesús Jiménez Ortigosa ... .. 2443

**MINISTERIO DEL AIRE**

DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por concurso, dieciséis bombas sumergidas, de 300 galones de caudal, por un importe total máximo de 850.000 pesetas ... .. 2443

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se determinan las condiciones que deben cumplir los funcionarios de este Ministerio para poder ser elegidos y conferírles la categoría de Jefes Superiores de Administración Civil. 2443

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

Orden de 30 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín Ruiz Mayoral contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le deniega concesión de la placa de dicha Orden ... .. 2444

Otra de 12 de abril de 1955 por la que se autoriza la emisión de una cuarta serie de Obligaciones Españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y la puesta en circulación de su primera fracción, por un nominal de 5.000.000 de pesetas ... .. 2444

Otra de 13 de abril de 1955 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática colgante marca «Zys», de 5 kilogramos ... .. 2445

Otra de 13 de abril de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de líquidos marca «Luke», modelo E-1 ... .. 2445

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 31 de marzo de 1955 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombran a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan ... .. 2445

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Orden de 25 de marzo de 1955 sobre ampliación de capital de «Standard Eléctrica, S. A.», con reducción de participación extranjera en el mismo ... .. 2445

**ADMINISTRACION CENTRAL**

PRESIDENCIA.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Servicio Financiero de los Empréstitos del Majzén, del Protectorado de España en Marruecos ... .. 2446

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslado, entre Secretarios en activo de la segunda categoría, las Secretarías de los Juzgados Municipales que se relacionan ... .. 2446

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan ... .. 2446

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 de abril de 1955 ... .. 2446

GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Rectificación al anuncio de subasta para la ejecución de las obras de «Edificios para el Instituto de Investigaciones Químicas y Médicas», en Madrid ... .. 2446

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Rectificación a la relación de opositores aprobados a plazas de Auxiliares de Medicina y Cirugía, Practicantes de la Beneficencia General del Estado ... .. 2446

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Asignando el número de vacantes a proveer por los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional ... .. 2447

INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la ampliación de la factoría de «Atmancenés y Distribución de Productos Químicos y Pigmentos, S. A.», con la instalación de taller de molinera de ilmenita ... .. 2452

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 14 ABRIL DE 1955 por la que se aprueban nuevas remuneraciones del personal de la Magistratura del Trabajo.**

Establecidas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres unas nuevas remuneraciones del personal de las Carreras Judicial y Fiscal, resulta aconsejable extender sus importes a la Magistratura del Trabajo integrada por funcionarios de aquella procedencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los sueldos y gratificación especial del personal de la Magistratura del Trabajo serán los siguientes:

### a) Sueldos.

#### Tribunal Central de Trabajo:

1 Presidente del Tribunal Central de Trabajo ... ..	49 000 pesetas.
2 Presidentes de Sala del mismo Tribunal a ... ..	45.900 >
8 Magistrados de Sala del mismo Tribunal a ... ..	45.900 >

#### Inspección General de Magistraturas:

3 Inspectores generales de Magistratura, a ... ..	45.900 >
---	----------

#### Magistrados de Trabajo:

30 Magistrados de Trabajo de 1.ª categoría, a ... ..	41 150 >
30 Magistrados de Trabajo de 2.ª categoría a ... ..	34 800 >
22 Magistrados de Trabajo de 3.ª categoría, a ... ..	28.500 >

96

### b) Gratificaciones.

2 Presidentes de Sala, 8 Magistrados del Tribunal Central de Trabajo y 3 Inspectores generales de Magistratura, a ... ..	13 000 >
30 Magistrados de Trabajo de 1.ª categoría a ... ..	12 000 >
30 Magistrados de Trabajo de 2.ª categoría a ... ..	10 000 >
22 Magistrados de Trabajo de 3.ª categoría, a ... ..	8.500 >

**Artículo segundo.**—Los trienios reconocidos a los Magistrados de Trabajo, en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta empezarán a contarse desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedando suprimidos los hasta ahora devengados.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales de la Legión que cuenten con veinte años de servicios efectivos.**

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres concedió el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada, que cuenten con veinte años de servicios efectivos, por tener en cuenta que la reducción de plantillas después de la guerra de Liberación produjo una paralización de las Escalas del Cuerpo de Suboficiales.

Los Sargentos de la Legión no pertenecen al Cuerpo de Suboficiales del Ejército, formando escalafón propio como Suboficiales de la Legión, por cuyo motivo no han podido ser de aplicación los beneficios reconocidos a los Sargentos del Ejército por la ya citada Ley. Parece de justicia que les reconozcan iguales ventajas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales de la Legión que cuenten con veinte años de servicios efectivos, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, sin que esta concesión tenga otro alcance que el exclusivamente económico.

**Artículo segundo.**—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a la viuda del Contralmirante don Wenceslao Benitez Inglott.**

Los relevantes servicios de carácter científico prestados a la nación durante largos años al frente del Instituto y Observatorio de Marina por el Contralmirante honorario don Wenceslao Benitez Inglott, recientemente fallecido, que han trascendido al ámbito internacional, constituyen suficiente motivo para que el Estado provea a su viuda de medios económicos que le permitan vivir con el decoro que corresponde a la personalidad de su consorte.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se concede a doña María Luisa Mesa Ruiz Mateos, en su carácter de viuda del Contralmirante honorario don Wenceslao Benitez Inglott, la pensión extraordinaria anual de quince mil pesetas, compatible con cualquier otra que pueda corresponderle, la cual percibirá mientras conserve la aptitud legal para ello a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Regla León Sanz, viuda del Comandante de Aviación don Francisco Díaz-Trechuelo y madre del Capitán y del Teniente de Aviación don Francisco y don Diego Díaz-Trechuelo León, fallecidos los tres en acto de servicio.**

Las extraordinarias circunstancias que concurren en doña Regla León Sanz, viuda del Comandante de Aviación don Francisco Díaz-Trechuelo, que encontró gloriosa muerte por la Patria el día catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis por fuego enemigo, tripulando un avión de guerra en servicio de cooperación con las tropas que avanzaban sobre Badajoz, y madre del Capitán y del Teniente de Aviación don Francisco y don Diego Díaz-Trechuelo León, fallecidos en acto de servicio, por accidente de aviación, el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y el dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, perdiendo con ello todos los miembros varones de su familia, y quedando a su cargo cuatro hijas de su matrimonio, la hacen acreedora al amparo del Estado, que no puede inhibirse de prestar su auxilio a quien perdió los seres más queridos en holocausto de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a doña Regla León Sanz, viuda del Comandante de Aviación don Francisco Díaz-Trechuelo y madre del Capitán y del Teniente de Aviación don Francisco y don Diego Díaz-Trechuelo León, fallecidos los tres en acto de servicio, la pensión anual extraordinaria de doce mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pudiera tener derecho.

**Artículo segundo.**—Esta pensión empezará a ser percibida a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, y será disfrutada en tanto que su beneficiaria conserve la condición legal de perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 309.838,88, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer durante el año actual las obligaciones derivadas del establecimiento de un recargo de 0,35 por 100 de los jornales base, en los Seguros sociales obligatorios, para pago a la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico.**

Los créditos figurados en diferentes Secciones del Presupuesto en vigor con destino a las atenciones derivadas de los servicios a cargo del Ministerio del Ejército no permiten a éste satisfacer las cotizaciones que obligatoriamente ha de abonar para el sostenimiento de la Caja Nacional del Paro Tecnológico, creada por el Decreto de dieciséis de junio próximo pasado, por lo que se impone la necesidad de dotarle de unas consignaciones extraordinarias expresamente destinadas a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de trescientas nueve mil ochocientos treinta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre establecimiento de un nuevo recargo social para atender al Paro Tecnológico, y conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo cuarto, «Acción Social», doscientas treinta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con setenta y cuatro céntimos; al Apéndice de la misma Sección cuarta, «Instrucción pre militar Superior y Milicia Nacional», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo segundo, «Milicia Nacional», dos mil treinta y una pesetas con dos céntimos; y a la Sección décimoséptima, «Acción de España en Africa—Ministerio del Ejército», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo tercero, «Acción Social», sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesetas con doce céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.431.908,90 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha las subvenciones correspondientes al ejercicio económico de 1952, que para determinados casos especiales prevé el artículo tercero del Decreto de 31 de marzo de 1950.**

La grave situación en que se encontraban las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha, cuyos productos de la explotación resultaban notoriamente insuficientes para cubrir los gastos de ella derivados, originó la promulgación de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y del Decreto de treinta y uno de marzo siguiente, en los que se establecieron diversas soluciones y entre ellas el otorgamiento de subvenciones a cargo del Estado, que les compensasen los déficits que en los distintos ejercicios se les originasen.

El cumplimiento de tales prescripciones, en lo que a los resultados del año mil novecientos cincuenta y dos se refiere, excede considerablemente a las previsiones presupuestas que, al efecto, se consignaron y reclama la concesión de un crédito extraordinario que permita completar las subvenciones ya abonadas hasta alcanzar con su importe la cuantía de los déficits.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quince millones cuatrocientas treinta y un mil novecientos ocho pesetas con noventa céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo octavo, «Gastos reembolsables», grupo tercero, «Ferrocarriles», como subvención de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha en garantía de interés a las mismas por obras de ampliación y mejora, en armonía con lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuanto se refiere a los déficits producidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 454.092,47 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer emolumentos de vengados en el pasado ejercicio económico de 1950 por personal asalariado dependiente de dicho Departamento.**

Por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, el Ministerio de Marina tuvo que dejar incumplida durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta la Orden expedida por el de Trabajo en veintiuno de abril de dicho año, sobre establecimiento de un plus de carestía de vida a favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación del Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, incumplimiento que se hace preciso remediar cuanto antes en beneficio de los productores de dicha especialidad que, por la expresada causa, vieron disminuidas sus legítimas percepciones.

Requiere para ello la habilitación de un crédito extraordinario que cubra el importe de las obligaciones en su día impagadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas cincuenta y cuatro mil noventa y dos pesetas con cuarenta y siete céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Personal subalterno, alumnos y personal varío», con destino a satisfacer al personal asalariado dependiente del Ministerio de Marina atrasos de mil novecientos cincuenta, correspondientes al plus de carestía de vida establecido para los productores dependientes de la Reglamentación del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, por Orden del Ministerio de Trabajo de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.420.304,30 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el aumento de gasto producido por el nuevo precio que para la gasolina estableció el Decreto-ley de 26 de diciembre de 1952, en el consumo verificado durante el pasado ejercicio de 1953, por los servicios de dicho Departamento.**

El Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que autorizó una elevación en el precio de venta al público de la gasolina, autorizaba también al Ministro de Hacienda para aumentar las consignaciones presupuestarias del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, en la cuantía precisa para que los Organismos oficiales afectados por la subida pudieran atender a los servicios a su cargo, en la proporción del consumo medio efectuado en el trienio mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y dos.

En el transcurso del citado año mil novecientos cincuenta y tres se procedió a la ampliación de los créditos afectos a dichas obligaciones en diferentes Departamentos y Servicios; pero no pudo procederse en igual forma respecto del Ministerio de Obras Públicas porque, aunque éste formuló su petición con el tiempo suficiente, no completó su justificación hasta después de caducada la autorización de referencia.

En estas condiciones la liquidación del mayor gasto requiere el otorgamiento de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cuatrocientas veinte mil trescientas cuatro pesetas con treinta céntimos, a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», con destino a satisfacer el mayor coste de la gasolina consumida por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, en atención a la elevación de precio dispuesta por el Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 50.578.919,14 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer certificaciones de obras y revisión de precios de carreteras contratadas y ejecutadas durante 1953, dejadas de abonar por insuficiencia del crédito correspondiente.**

Realizado durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres un considerable número de obras nuevas de carreteras contratadas para su ejecución en años anteriores, pero ejecutadas en él a virtud de concesiones de prórroga de los plazos previstos, han gravitado sobre dicho Presupuesto unas atenciones no dotadas para el mismo y que, unidas al no menos importante reflejo que en esta clase de atenciones representaron las revisiones de precios aprobadas durante el propio año, han originado una insuficiencia del crédito destinado a su liquidación, que se hace preciso remediar con urgencia para que no continúe lesionándose los intereses de quienes contrataron con el Estado y por haber cumplido fielmente sus obligaciones resultan acreedores del mismo.

En estas circunstancias se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario, en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que, al propio tiempo, se convaliden aquellos gastos en cuanto excedieron de su correspondiente crédito legislativo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalidan y reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, excediendo del crédito presupuesto destinado a obras nuevas de carreteras y modificaciones de trazado en las existentes.

**Artículo segundo.**—Para satisfacer el importe de las obligaciones reconocidas por el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de cincuenta millones quinientas setenta y ocho mil novecientas diecinueve pesetas con catorce céntimos, que se aplicará a un concepto adicional del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero, «Carreteras», del Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas».

**Artículo tercero.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 sobre enajenación y transacción en relación con terrenos del monte «Vertientes del río Cabriel», número siete del Catálogo de Cuenca.**

El monte llamado «Vertientes del río Cabriel» figura con el número siete del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Cuenca como perteneciente al Estado. Tras pasado al Patrimonio Forestal del Estado para su repoblación forestal, este Centro tropieza con dificultades sociales derivadas de la situación de hecho de muchas de sus parcelas ocupadas por numerosos cultivadores con títulos o posesiones más o menos discutibles que originan constantes conflictos que la Administración debe procurar resolver de modo armónico, máxime cuando por otra parte la legislación obliga al laboreo forzoso de lo cultivado. En estas condiciones se impone delimitar técnicamente la zona de ese monte que, por su cabida, cultivo o aprovechamiento pueda desafectarse de las finalidades forestales con posibilidad de enajenarla para satisfacer el anhelo social de sus cultivadores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Agricultura para que, con arreglo a las normas de la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, pueda enajenar del monte perteneciente al Estado llamado «Vertientes del río Cabriel», número siete del Catálogo de la provincia de Cuenca, en cuanto a las parcelas que no se consideren necesarias para la repoblación forestal o finalidades de utilidad pública propias de los montes catalogados.

**Artículo segundo.**—La enajenación se hará preferentemente a favor de los actuales ocupantes, llevadores o poseedores o de entidad oficial que se comprometa al asentamiento de dichos interesados con los cuales se podrá llegar también a las transacciones que la equidad aconseje.

**Artículo tercero.**—Igualmente se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias puedan servir para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 modificando el Convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, aprobado por Real Decreto-ley de 6 de febrero de 1926, para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla, y aumentando las consignaciones especiales a entregar a las Juntas administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con destino a estudios, construcción, conservación y reparación de carreteras y demás gastos.**

En el Convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, establecido por Real Decreto-ley de seis de febrero de mil novecientos veintiséis, para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla, se obligaron ambos a contribuir a la ejecución de las obras en las proporciones del cincuenta por ciento por cada uno de ellos para las de las carreteras del Grupo A y del ochenta por ciento y veinte por ciento, respectivamente, para las de las carreteras del Grupo B de dicho Convenio, abonando el Cabildo el importe total de las certificaciones y reintegrándole el Estado las partes que en dichas proporciones le corresponden.

En los Convenios entre el Estado y los Cabildos Insulares de La Palma y de La Gomera, establecidos por Reales Decretos de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, para la terminación y construcción de carreteras en las respectivas islas, se ha obligado el Estado a contribuir a la ejecución de las obras comprendidas en dichos Convenios, con el abono directo del ochenta por ciento de su importe, y cada uno de los Cabildos, con el abono, también directo, del veinte por ciento de las obras comprendidas en el correspondiente Convenio.

Es equitativo que el Estado contribuya a la ejecución de las obras comprendidas en el Convenio con el Cabildo Insular de Tenerife, en las mismas proporción y forma en que lo hace para las que se ejecutan con arreglo a los Convenios establecidos por los Cabildos Insulares de La Palma y de La Gomera, y al mismo tiempo necesario dar mayor impulso a las obras pendientes de ejecución de las comprendidas en el Convenio con el Cabildo Insular de Tenerife, sin modificar la actual aportación de éste para las mismas.

Por otra parte, la notoria insuficiencia de las consignaciones especiales que figuran en los Presupuestos del Estado para el corriente año a entregar a las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, en cumplimiento del Real Decreto de veintidós de junio de mil novecientos veintisiete, con destino a construcción, conservación y reparación de carreteras y demás gastos, hace necesario el aumento de dichas consignaciones para el debido cumplimiento de los fines a que se destinan.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las aportaciones del Estado y del Cabildo Insular de Tenerife para las obras del Convenio entre ambos, aprobado por Real Decreto-ley de seis de febrero de mil novecientos veintiséis, que estén pendientes de ejecución al comenzar el año mil novecientos cincuenta y cinco, estarán en la proporción del ochenta por ciento y veinte por ciento, respectivamente.

**Artículo segundo.**—Quedan obligados el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife a consignar anualmente en sus presupuestos ordinarios, a partir del correspondiente al año mil novecientos cincuenta y cinco inclusive, las cantidades de cuatro millones de pesetas y de un millón de pesetas, respectivamente, para atender al pago de las obras indicadas en el artículo primero, en la proporción indicada en el mismo.

**Artículo tercero.**—De las obras que se vayan realizando con cargo a dichas consignaciones se extenderán mensualmente por la Dirección Técnica de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife dos certificaciones por cada trozo en ejecución: una de abono por la Junta de referencia, por valor de las cuatro quintas partes de la obra ejecutada durante el mes y otra, a satisfacer por el Cabildo, por valor de la quinta parte restante.

**Artículo cuarto.**—El Estado se considerará desligado de las obligaciones que le impone la presente Ley, si el Cabildo no cumple las que a él le incumben con arreglo a la misma.

**Artículo quinto.**—En los Presupuestos ordinarios del Estado, a partir del correspondiente al año mil novecientos cincuenta y cinco inclusive, se incluirá anualmente una consignación especial de nueve millones de pesetas a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, y otra igual a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, con destino a construcción, conservación y reparación de carreteras y demás gastos.

**Artículo sexto.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se hace extensiva a los Cuerpos de la Armada la de 20 de diciembre de 1952, que concede el empleo honorífico de Coronel a los Tenientes Coroneles retirados por edad.**

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada para conceder el empleo honorífico de Coronel a los Tenientes Coroneles que pasen a la situación de retirado por edad, suscita la duda de si comprende al personal de los Cuerpos de la Armada, que debe ser aclarada, desvaneciendo la incertidumbre que ofrece su interpretación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se hace extensiva al personal de los Cuernos patentados de la Armada la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que concede el empleo honorífico de Coronel a los Tenientes Coroneles que pasen a la situación de retirados por edad y el haber pasivo correspondiente a dicho empleo de Coronel.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Alicante para emitir Obligaciones por la cuantía de 80 millones de pesetas.**

Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos son delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a lo establecido en la Ley de siete de julio de mil novecientos

once así como en el Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e invertir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos, bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

La Junta de Obras del puerto de Alicante tiene a su cargo obras marítimas y de armamento, en el puerto, de importancia destacada, que afectan a los tráficos comercial y local, muy importante este último en la región. Dichas obras, así como las adquisiciones precisas, requieren ser activadas y no pueden ser atendidas con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto General del Estado, para estas atenciones, con la intensidad que demandan los servicios marítimos en el puerto.

Por lo expuesto, parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos de emitir Obligaciones con cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precise efectuar, según más adelante se relacionan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Alicante para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación del dique muelle de Levante.

Dársena para embarcaciones de pesca y sus instalaciones complementarias.

Construcción, habilitación y mejoras de muelles y rampas.

Pavimentaciones, saneamiento y abastecimiento de agua.

Caminos de acceso e instalación de vías férreas.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Almacenes y edificios para servicios de la Junta.

Alumbrado e instalaciones para suministro de energía eléctrica.

Revisión de precios.

Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ochenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Alicante proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Alicante por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del puerto de Alicante descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez Obligaciones consecutivas; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará la emisión parcial de Obligaciones en la cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obra ejecutada, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

**Artículo diez.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena para emitir Obligaciones por la cuantía de 80 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, para emitir Obligaciones, destinadas a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dichas emisiones, en la dársena de Escombreras, y comprometida la casi totalidad de su importe, precisa continuar y terminar dichas obras, cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de las emisiones anteriormente autorizadas por un importe de doscientos noventa y cinco millones de pesetas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisión de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos, correspondientes a la dársena de Escombreras:

Aportación de fondos necesaria para terminar las obras señaladas en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, muy especialmente la prolongación del dique muelle de abrigo y atraque. Construcción de viviendas y edificios para servicios.

Cerramiento de muelles.

Adquisición de un remolcador.

Revisión de precios de las obras señaladas en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Balizamiento.

Obras accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ochenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Cartagena proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Cartagena por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del puerto de Cartagena descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez Obligaciones consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante este ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará la emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obra ejecutada, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

**Artículo diez.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cuantía de 185 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz ha sido autorizada para emitir Obligaciones con destino a las obras y adquisiciones que en las Leyes correspondientes se enumeran, con destino al Puerto Comercial de Cádiz, a cargo de su Junta de Obras, a las obras complementarias del dique seco de Nuestra Señora del Rosario y a la continuación de las obras de la Zona Franca de Cádiz.

El estado de adelanto a que se ha llegado en las obras indicadas y la necesidad de proseguirlas, así como de realizar las adquisiciones precisas, al ritmo adecuado para su mejor utilización y mayor rendimiento de los servicios del Puerto, hace imprescindible una nueva emisión de Obligaciones por un importe de ciento ochenta y cinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento ochenta y cinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que la exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—De los ciento ochenta y cinco millones de pesetas correspondientes a la emisión de Obligaciones que por la presente Ley se autoriza se destinarán ciento cincuenta millones a obras en el Puerto Comercial y complementarias del dique seco de Nuestra Señora del Rosario, con arreglo a la distribución que durante el curso de las obras señale el Ministerio de Obras Públicas. El resto, treinta y cinco millones de pesetas, se destinará a obras en la Zona Franca del Puerto de Cádiz. A este efecto, dicha Zona Franca establecerá con anticipación los proyectos de trabajo para cada año y el importe presupuesto de los mismos.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ciento ochenta y cinco mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Cádiz proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del Puerto de Cádiz descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el Impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al Impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ciento ochenta y cinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez Obligaciones consecutivas; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará la emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obra ejecutada, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo diez.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 sobre abono de tiempo en las clasificaciones pasivas del Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.**

Entre las condiciones que el «Motu Proprio» de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en su artículo tercero, establece para el nombramiento de Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, figura la de que el personal designado sea de avanzada edad y posea un alto grado de experiencia eclesiástica. En la práctica, estos requisitos se traducen en un ingreso obligadamente tardío al servicio del Estado, con la consiguiente reducción en el tiempo de desempeño del empleo y, por ende, del haber pasivo que en su día pudiera corresponderles.

Tales circunstancias aconsejan establecer un beneficio de abono de tiempo que compense o reduzca esa situación de desventaja en relación con los derechos pasivos que normalmente causan los funcionarios públicos

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—En las clasificaciones de haberes pasivos que se practiquen al Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España además de los años que resulten abonables con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, comprendidos los correspondientes al abono de carrera, se computarán otros doce años.

**Artículo segundo.**—Para que sea procedente el abono que se establece en el artículo anterior será condición indispensable haber desempeñado alguno de los expresados cargos durante un periodo efectivo y día por día no inferior a diez años.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**GOBIERNO DE LA NACION****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se dictan normas autorizando a la Dirección General de Regiones Devastadas para enajenar las viviendas y locales de negocios construidos por dicho Organismo.**

El preponderante interés que merece la política social de la vivienda, induce a lograr cuantas soluciones puedan entrañar un avance en su mejoramiento.

Lo mismo en el aspecto fomentador de la edificación, que en el de facilitar el acceso a la propiedad, se viene atendiendo con insistencia la necesidad que esa preocupación representa.

Una medida de eficacia coadyuvante a tal fin será, en aquel doble sentido, la enajenación de las viviendas construidas por la Dirección General de Regiones Devastadas, invirtiendo luego su importe en nuevas construcciones de tal naturaleza, llevadas a cabo por el citado Organismo dentro de la misión que tiene atribuida.

Con esa aportación al problema acuciante de la escasez de viviendas no sólo alcanzarán la condición de titulares dominicales numerosas familias de inquilinos, sino que además, sin nuevos desembolsos del Tesoro, se movilizará con pleno rendimiento de utilidad social, una importante masa dineraria estancada actualmente y gravada con los consiguientes gastos de conservación de los inmuebles.

En esa consideración y relacionando los preceptos del Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco con el espíritu de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se faculta a la Dirección General de Regiones Devastadas para enajenar, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación, las edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocios construidos por dicho Organismo o que en lo sucesivo se construyan y que estén ocupadas por inquilino o arrendatario.

Tratándose de bloques de viviendas, podrá efectuarse la venta por pisos, de conformidad a las prescripciones legales.

**Artículo segundo.**—La enajenación habrá de hacerse en pública subasta, anunciada con la debida anticipación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva, siempre que, notificada previamente al inquilino la decisión de vender y el precio señalado como tipo de licitación, no hiciere uso del derecho de tanteo en la forma que se establece.

Dicho precio habrá de ser el de costo real de la finca, no admitiéndose oferta o proposición inferior al mismo.

**Artículo tercero.**—En el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la notificación, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de tanteo por el precio señalado como tipo de subasta. Para ello, en los casos previstos en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos gozará del beneficio de préstamo concedido por la misma en la proporción que expresamente se asigna, del setenta por ciento de aquel precio fijado como valor real de la vivienda.

**Artículo cuarto.**—Para la enajenación de la manera prevenida, según vaya discrecionalmente disponiéndose por la Dirección General, previo conocimiento y acuerdo del Ministro de la Gobernación, se constituirá en la provincia donde radicareen los inmuebles, una Junta presidida por el Gobernador civil e integrada por los siguientes Vocales: el representante de la expresada Dirección General de Regiones Devastadas, el Interventor de la Delegación de Hacienda, un Abogado del Estado, el Alcalde de la localidad a que pertenezca la finca y el Secretario general del Gobierno Civil, que lo será, a su vez, de la citada Junta.

**Artículo quinto.**—Ante esa Junta habrá de ejercitarse el derecho de tanteo dentro del plazo concedido, mediante escrito del interesado, en el que así se haga constar, acreditando su personalidad, la condición de arrendatario con arreglo al correspondiente contrato, y el hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

**Artículo sexto.**—Ejercitado el tanteo, la Junta expedirá un testimonio bastante del expediente, con la reseña de la finca, su valor o precio equivalente al tipo de subasta y el haber sido instado aquel derecho, con cuyo documento el interesado, en el plazo de diez días a través de la propia Junta que emitirá informe razonado podrá, tratándose de vivienda, solicitar del Instituto de Crédito, para la Reconstrucción Nacional, el préstamo del setenta por ciento de dicho precio. Para ello será indispensable que en la petición concurren los requisitos siguientes:

**Primero.**—Que el peticionario esté ocupando efecti-

vamente la vivienda con un año de antelación, cuyo extremo se justificará con la oportuna certificación del Organismo arrendador.

Segundo.—Que acredite buena conducta.

Tercero.—Que el solicitante no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios necesarios, en cantidad suficiente, para adquirir la que habite en concepto de inquilino. Ambos extremos deberán probarse con informes certificados de la Autoridad local correspondiente.

**Artículo séptimo.**—En el plazo de treinta días, a contar de la recepción del testimonio expedido, al que se unirá la justificación de los anteriores extremos con el informe razonado, será concedido el préstamo.

Puesta seguidamente por el Instituto en conocimiento de la Junta dicha concesión, procederá la misma a la adjudicación provisional del inmueble, a favor del arrendatario, siempre que por éste se acredite en el expediente con la oportuna carta de pago, en el plazo de diez días, a contar desde que le fuese notificada aquella concesión, haber ingresado en la Delegación de Hacienda, como parte y a cuenta del precio, el treinta por ciento restante no incluido en el préstamo solicitado.

Sólo por excepción y en aquellos casos en que el arrendatario por carencia absoluta de bienes o medios debidamente comprobada en el expediente, no pudiese efectuar el referido ingreso, gozará de la bonificación del pago aplazado con arreglo a lo establecido en el artículo diez.

**Artículo octavo.**—En el mismo plazo de diez días, a contar de aquel en que se entregara el testimonio acreditativo del ejercicio del tanteo y en el caso de no solicitarse préstamo, habrá de justificar el interesado por medio de carta de pago, el ingreso efectuado en la Delegación de Hacienda respectiva del importe total del tipo de la subasta fijado como valor de la finca. Comprobado dicho requisito procederá la Junta a la adjudicación provisional de aquella a favor del inquilino o arrendatario.

**Artículo noveno.**—Para la adjudicación definitiva se elevará el expediente por la Junta a la Dirección General de Regiones Devastadas, la cual, cumplidos que hayan sido todos los requisitos legales, formulará al Ministro de la Gobernación la consiguiente propuesta de tal naturaleza, que, una vez aprobada en Consejo de Ministros, servirá de base para la escritura pública de enajenación en el citado Organismo de Regiones Devastadas habrá de otorgar a favor del arrendatario.

A partir de ese instante se matriculará o dará de alta, a efectos tributarios, el inmueble, sin otros recargos o devengos anteriores y con arreglo a la cuota que le corresponda.

**Artículo diez.**—En los casos de bonificación del pago aplazado del treinta por ciento del precio, concedido en la adjudicación definitiva, quedará obligado el adjudicatario a satisfacer, junto con la cuota mensual de amortización e interés del préstamo otorgado, la que resulte de prorratear aquella parte del precio durante el plazo de treinta años fijado al préstamo.

Dicho prorrateo se efectuará en cantidades iguales, a pagar mensualmente y sin devengo de intereses.

**Artículo once.**—En tales casos el Instituto de Crédito, con referencia a los expedientes respectivos, pondrá al cobro, a la vez que la correspondiente al préstamo, las otras cuotas mensuales, abonándolas en cuenta corriente para ser ingresadas en el Banco de España al término de cada ejercicio económico.

Relación detallada de dichos ingresos, así como de los saldos deudores, se remitirán en la misma época por aquel Organismo a la Dirección General de Regiones Devastadas, a fines del cumplimiento de lo pactado en la escritura de enajenación.

**Artículo doce.**—La efectividad o abono del préstamo por el Instituto se hará directamente en el Banco de España, a favor de la Dirección General de Regiones Devastadas, mediante el respectivo ingreso, justificado previamente en el expediente que ha de servir de base a la adjudicación definitiva del inmueble.

**Artículo trece.**—En la escritura pública de adjudicación se constituirá a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se hubiese solicitado préstamo, la garantía hipotecaria correspondiente,

conforme a las prescripciones legales y a las normas establecidas por dicha Entidad.

Igualmente se estipularán las que correspondan a favor de la Dirección General otorgante para el ejercicio de las acciones pertinentes en cuanto al precio aplazado.

**Artículo catorce.**—En caso de que por no ejercitarse o no cumplirse debidamente el derecho de tanteo se hubiera de realizar la subasta, el arrendatario, si utilizare el retracto, no podrá hacer uso del beneficio de préstamo en la forma y manera que se establece en este Decreto.

**Artículo quince.**—Para concurrir a la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos el diez por ciento del tipo de aquella, siguiéndose por la Junta hasta la adjudicación provisional los trámites establecidos para las subastas judiciales en el artículo mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, elevándose luego el expediente en la forma prevenida a los fines de su resolución definitiva.

**Artículo dieciséis.**—El importe de las enajenaciones efectuadas, al igual que el de los préstamos concedidos o el de las cartas de pago parcial del precio, así como el de las cuotas aplazadas a que se refiere el artículo diez, será ingresado en el Banco de España a favor de la Dirección General de Regiones Devastadas, que abrirá la cuenta corriente preceptiva conforme al régimen establecido por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta en relación con la de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias, para ser invertido en nuevas construcciones de viviendas.

**Artículo diecisiete.**—Son de aplicación a los casos a que este Decreto se refiere los artículos correspondientes de la expresada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo dieciocho.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo anteriormente dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se reglamenta la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza.**

El artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro confió al Ministerio de Educación Nacional el encargo de dictar las disposiciones convenientes para su ejecución e interpretación. Establecido entretanto, por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, un procedimiento general en materia de expropiación forzosa, se hace preciso aprobar una reglamentación que recoja y aplique estas últimas normas al caso de los Centros docentes de «interés social» y que precise cuanto se refiere a las exenciones y facilidades de crédito que concede dicha Ley, en armonía con los criterios de los demás Ministerios competentes, y en particular, del de Hacienda, de tal suerte que la concesión de los beneficios que la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro establece para el fomento de las construcciones y perfeccionamiento de los Centros docentes se revista de las convenientes garantías en cuanto a su motivación y a su otorgamiento y ejecución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La declaración de interés social en favor de las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, a los efectos de la

Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, será otorgada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—Para solicitar la declaración de interés social, los representantes legales de los Centros deberán acreditar:

a) Que las obras de nueva planta o, en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones en unas y otras reúnan los requisitos que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes en orden a las condiciones pedagógicas, deportivas, sanitarias y asistencia del respectivo Centro docente.

b) Que la organización jurídica patrimonial y administrativa del Centro es adecuada y eficaz para la conveniente garantía del crédito.

c) Que en el orden docente, el Centro en funcionamiento o el que se proyecta satisfaga una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

d) Que las instalaciones, en su caso, impliquen una mejora desde el punto de vista docente, recreativo o asistencial de los alumnos del Centro.

**Artículo tercero.**—Serán condiciones de preferencia para obtener la declaración de interés social y, en particular, la prioridad en la concesión de facilidades crediticias por las entidades oficiales a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las siguientes:

A) De carácter social: a) Que los Centros solicitantes hayan de ser emplazados o actúen en localidades o zonas que no dispongan de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Que vengán aplicando o se comprometan a aplicar un régimen de protección escolar superior al establecido en las Leyes vigentes de protección escolar o de ordenación de los distintos grados de enseñanza.

B) De carácter pedagógico: a) Que cumplan o se comprometan a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

b) Que la organización de los Centros pueda calificarse de ejemplar por la calidad de sus planes de estudio, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y originalidad y eficacia de sus iniciativas.

c) Que en el resultado, en conjunto, de las enseñanzas impartidas por el Centro se refleje una calificación media elevada en las pruebas de grado de los respectivos estudios.

d) Que el Centro tenga o proyecte la fundación de Colegios Mayores o Menores, o Residencias en régimen de internado, para sus propios alumnos.

e) Que destinen una parte importante de los beneficios económicos del Centro al mejoramiento pedagógico de éste y a las tareas formativas de carácter círculo o post-escolar.

**Artículo cuarto.**—Los peticionarios deberán acompañar a sus solicitudes los documentos, planos y demás justificantes que acrediten las condiciones mínimas y de preferencia señaladas en los artículos anteriores.

**Artículo quinto.**—En los expedientes que se instruyan para la declaración de interés social será oído el Consejo Nacional de Educación si lo estima conveniente el Ministerio cuando no se trate de peticiones para la construcción de Centros de nueva planta en regiones necesitadas de los mismos. En todo caso la Dirección General respectiva recabará informes de la Inspección correspondiente para elevar la oportuna propuesta al Ministro de Educación Nacional.

**Artículo sexto.**—Declarada por Decreto de interés social la construcción o instalación de un Centro docente o Colegio Mayor o Menor, la persona individual o jurídica que se proponga realizarla gozará de los beneficios que otorga el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en los términos que se determinan en el presente Decreto.

**Artículo séptimo.**—La declaración de interés social de una construcción escolar concede a la persona o entidad beneficiaria la facultad de adquirir, en los tér-

minos del número tres del artículo segundo de la Ley de expropiación forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los terrenos necesarios para dicha construcción o ampliación de instalaciones por el procedimiento de la expropiación forzosa.

**Artículo octavo.**—A tal efecto, y para determinar la necesidad concreta de ocupación de determinados bienes inmuebles o adquisición de derechos reales, los beneficiarios deberán formular una relación precisa e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Expropiación forzosa.

**Artículo noveno.**—El expediente de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias.

**Artículo décimo.**—La declaración de interés social llevará igualmente anela a reducción de un cincuenta por ciento en cuantos impuestos contribuciones o arbitrios del Estado Provincia o Municipio gravan los bienes, derechos o actividades de los Centros afectados en general y de modo particular, en los términos que a continuación se especifican:

**Artículo undécimo.**—La reducción equivalente al cincuenta por ciento del importe de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado y de los impuestos municipales correspondientes alcanzará a los siguientes actos:

Primero.—Los contratos para la adquisición de los terrenos necesarios, en propiedad o por el establecimiento de otros derechos reales para la construcción o ampliación de instalaciones de los Centros docentes incluyendo cualquier modo de adquirir—«interventos» o «mortis causa»—, incluso la donación y la permuta.

Segundo.—Los contratos para la construcción celebrados por las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido la declaración de interés social del proyecto con las personas o Sociedades que se encarguen de su ejecución.

Tercero.—Los contratos de préstamo de cualquier clase y, en su caso, la constitución de hipotecas, así como la cancelación de los mismos préstamos e hipotecas.

Cuarto.—La emisión de cédulas u obligaciones, sean o no hipotecarias, y su amortización.

Quinto.—La concesión de anticipos hecha por las entidades oficiales y paraestatales.

Sexto.—Los contratos de suministro de materiales y los de prestación de servicios.

Séptimo.—Las herencias legadas, donativos o subvenciones a favor de los Centros.

Octavo.—Los contratos o transmisiones hereditarias que transfieran el dominio de los bienes afectados a estos Centros mientras continúan adscritos a dicha finalidad.

La reducción del cincuenta por ciento de los impuestos que se menciona en el presente artículo se referirá a las cantidades que en su caso, hubieran de abonar las entidades o personas que se propongan realizar construcciones o instalaciones para los Centros docentes declarados de interés social según determina el párrafo b) del artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo duodécimo.**—La reducción del cincuenta por ciento se aplicará igualmente a:

Primero.—La contribución territorial que recae sobre los edificios y terrenos destinados a los Centros docentes.

Segundo.—La contribución de Utilidades, tarifa segunda, respecto de los beneficios que se obtengan por los préstamos concedidos a los Centros docentes para las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente Decreto, por parte de entidades o personas privadas, siempre que el interés de dichos préstamos no sea superior al cuatro por ciento del capital prestado.

**Artículo decimotercero.**—Los elementos de estudio e investigación que hayan de ser importados del extranjero gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento en los derechos de Aduanas, pudiendo ser eximidos total-

mente del pago de derechos cuando sean adquiridos a título lucrativo, por donación de particulares o instituciones nacionales o extranjeras, o como resultado de la aplicación de planes internacionales o asistencia técnica o ayuda mutua.

**Artículo décimocuarto.**—Declarada de interés social la construcción e instalación de un Centro docente, los beneficiarios podrán obtener las facilidades de crédito establecidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el artículo segundo, apartado d), de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y demás disposiciones complementarias.

En consecuencia, podrán obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, del Instituto de la Vivienda, del Instituto Nacional de Previsión de las Mutualidades Laborales y de las Cajas de Ahorro préstamos con garantía hipotecaria en proporción equivalente al sesenta por ciento del coste del solar y del presupuesto total de las obras siempre que el solicitante aporte garantía hipotecaria suficiente, podrá llegarse al ochenta por ciento de los referidos costes. Y si aquélla fuese suficiente y el interés social especialmente cualificado, podrá elevarse hasta el cien por ciento, debiendo, en este caso, especificarse en el Decreto declaratorio de interés social.

**Artículo décimoquinto.**—Una vez promulgado el Decreto en que se declare el interés social de un Centro, podrán los representantes legales de éste ejercitar los derechos que la Ley les concede y que en el presente Decreto se determinan.

Las peticiones de crédito, con la documentación necesaria para acreditar el coste de las obras, etc., serán formuladas ante las respectivas entidades de crédito, quienes podrán requerir, si lo estiman conveniente informes complementarios del Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas en el artículo tercero del presente Decreto.

**Artículo décimosexto.**—El Ministerio de Educación Nacional será necesariamente oído en los planes de urbanización que se elaboren por las Corporaciones locales o por otras entidades competentes respecto a las zonas de terreno que sea necesario reservar para edificaciones docentes, sobre todo en las nuevas zonas residenciales que se prevean en los planes urbanísticos.

**Artículo décimoséptimo.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional y el de Gobernación, en su caso, se dictarán las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se indulta a Antonio Guim Profitos del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Guim Profitos, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, como autor de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Guim Profitos del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se indulta a Julio García Aguilar del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Julio García Aguilar, condenado por sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid, de siete de junio de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de robo con homicidio y de otro de asesinato con la concurrencia de varias circunstancias agravantes y de la atenuante de minoría de edad penal, a las penas de veinte años de reclusión por cada delito, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Julio García Aguilar del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Marchena (Sevilla).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para liquidar las obras de construcción de la nueva Prisión de partido de Marchena (Sevilla), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de construcción de la nueva Prisión de partido de Marchena (Sevilla), por un importe total de tres millones ochenta y cuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en una sola anualidad con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto, del vigente Presupuesto.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se indulta a César Lameda Cicujano del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de César Lameda Cicujano, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de siete de junio de mil novecientos cincuenta, a la pena de muerte, como autor de un delito de robo con homicidio y de otro de asesinato, con la concurrencia de varias circunstancias agravantes, cuya pena capital le fué conmutada por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil, por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a César Lameda Cicujano del resto de la pena privativa de libertad, y de las accesorias de inhabilitación absoluta y de interdicción civil, que todavía le quedan por cumplir después del expresado Decreto de conmutación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se conmuta a Juan Bautista Carbonell García la pena de muerte impuesta.**

Visto el expediente de indulto de Juan Bautista Carbonell García, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, confirmada por otra de la Sala segunda del Tribunal Supremo de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Audiencia de Valencia, Fiscal del Tribunal Supremo y Sala segunda de este Alto Tribunal; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Juan Bautista Carbonell García la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativo a la competencia para el ejercicio de la función fiscalizadora de la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos.**

El párrafo segundo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, tal como quedó redactado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el informe fiscal relativo al examen de las cuentas y documentos justificativos de los mandamientos de pago que se expidan, en firme y a justificar para la ejecución de obras, servicios y adquisiciones, estará a cargo del Interventor general de la Administración del Estado cuando el importe de dichas cuentas o documentos exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y de sus Interventores-Delegados cuando no exceda de dicha cantidad. Esta distribución de la competencia para llevar a cabo la intervención de la inversión de las cantidades liberadas concuerda con la establecida por el párrafo segundo del artículo veinte del mismo texto reglamentario en relación con la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos, pero no se armoniza con la definida por el párrafo quinto del citado artículo veintitrés para determinar la que corresponde a la comprobación de la inversión que, cuando no requiere la posesión de conocimientos técnicos, se atribuye, cualquiera que sea su cuantía, a los Interventores-Delegados. La experiencia ha demostrado la conveniencia de armonizar estos dos preceptos del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, siendo además manifiesto que los Interventores-Delegados, por su mayor proximidad a los Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos gestores, están en mejores condiciones que la intervención general para ejercer las funciones de intervención de la inversión con mayor eficacia y celeridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—La actual redacción del párrafo segundo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, dispuesta por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, será sustituida por la siguiente:

«El informe fiscal, a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá en todos los casos y cualquiera que sea la cuantía de las cuentas o documentos sobre los que haya de versar, por los Interventores-Delegados del Interventor general en los Ministerios, Direcciones generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales o provinciales en que ejerzan sus funciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 28 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado a don Juan Burcet Rolandi, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Subdelegado de Hacienda en Cartagena.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Burcet Rolandi, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Subdelegado de Hacienda en Cartagena, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día ocho del próximo mes de abril, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETOS de 25 de marzo y 2 de abril de 1955 por los que se declaran de urgencia las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de reparación de la carretera de La Magdalena a Belmonte, entre los kilómetros diez con cincuenta y siete metros al trece con seiscientos ochenta y nueve metros, y de la rampa de acceso a la casa de la administración del pantano de Barrios de Luna», por su presupuesto de contrata de setecientas mil ciento setenta pesetas con sesenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de reparación de la carretera de la Magdalena a Belmonte, entre los kilómetros diez con cincuenta y siete metros al trece con seiscientos ochenta y nueve metros, y de la rampa de acceso a la casa de la Administración del pantano de Barrios de Luna».

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las obras mencionadas por concierto directo, por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas mil ciento setenta pesetas con sesenta y dos céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia, encargado del despacho del Ministerio de Obras Públicas,  
**ANTONIO ITURMENDI BANALES**

Por Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de mejora y acondicionamiento de la carretera de La Magdalena a Belmonte», kilómetros trece con seiscientos ochenta y nueve metros al veintidós, por su presupuesto de contrata de un millón quinientas setenta y cinco mil novecientas veintisiete pesetas con noventa y tres céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de mejora y acondicionamiento de la carretera de La Magdalena a Belmonte», kilómetros trece con seiscientos ochenta y nueve metros al veintidós.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las obras mencionadas por concierto directo, por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas setenta y cinco mil novecientas veintisiete pesetas con noventa y tres céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia, encargado del despacho del Ministerio de Obras Públicas,  
**ANTONIO ITURMENDI BANALES**

Por Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de demolición, traslado y reconstrucción de la ermita de Nuestra Señora de la Esperanza, término de Durón (Guadalajara), con motivo del pantano de Buendía», por su presupuesto de administración de un millón setecientas cincuenta y tres mil doscientas veintitrés pesetas con seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de demolición, traslado y reconstrucción de la ermita de Nuestra Señora de la Esperanza, término de Durón (Guadalajara), con motivo del pantano de Buendía».

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las mencionadas obras por concierto directo, por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas cincuenta y tres mil doscientas veintitrés pesetas con seis céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia, encargado del despacho del Ministerio de Obras Públicas,  
**ANTONIO ITURMENDI BANALES**

Por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua de Zarauz (Guipúzcoa)» por su presupuesto de contrata de ochocientos setenta y siete mil setecientas sesenta pesetas con sesenta y dos céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua de Zarauz (Guipúzcoa)» por hallarse incluidas en el caso cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para concertar directamente el contrato de las obras del proyecto de referencia por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos setenta y siete mil setecientas sesenta pesetas con sesenta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado setecientas ochenta y

nueve mil novecientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y seis céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETOS de 25 de marzo y 2 de abril de 1955 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto reformado de precios del modificado del parcial número uno para la mejora y terminación del tramo de cabeza del encauzamiento del río Guadalfeo», por su presupuesto de contrata de cinco millones ciento ochenta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas con cuarenta y dos céntimos, habiendo suscrito la Hermandad de Labradores interesada el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de diciembre de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto reformado de precios del modificado del parcial número uno para la mejora y terminación del tramo de cabeza del encauzamiento del río Guadalfeo», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones ciento ochenta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas con cuarenta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado tres millones ochocientos ochenta y siete mil trecientas noventa pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, encargado del despacho del Ministerio de Obras Públicas,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Instalación de vías férreas, tercer grupo de vías, en el puerto de Málaga, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Instalación de vías férreas, tercer grupo de vías, en el puerto de Málaga», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de seis millones setecientas ochenta y dos mil dieciséis pesetas con quince céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Málaga fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por valor de cuatro millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y seis, por el resto, de dos millones setecientas ochenta y dos mil dieciséis pesetas con quince céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Estación marítima en el puerto de Málaga», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Estación marítima en el puerto de Málaga», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de seis millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y una pesetas con treinta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Málaga fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por valor de un millón de pesetas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de cuatro millones quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de un millón trescientas sesenta y ocho mil ciento ochenta y una pesetas con treinta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Puerto pesquero en Marín, primera etapa», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Puerto pesquero en Marín, primera etapa» con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de agosto de mil

novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de veintidós millones seiscientas setenta mil cuatrocientas veintiséis pesetas con treinta y tres céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por valor de un millón de pesetas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de siete millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de catorce millones seiscientas setenta mil cuatrocientas veintiséis pesetas con treinta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Ampliación y mejora del puerto de Buen», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Ampliación y mejora del puerto de Buen», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de nueve millones doscientas setenta y un mil doscientas cincuenta y seis pesetas con treinta y un céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por valor de setecientos ochenta y dos mil quinientas ochenta y tres pesetas con setenta y un céntimos; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de tres millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de cinco millones cuatrocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta y dos pesetas con sesenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Prolongación del muelle y ampliación de la zona de servicio de la margen izquierda del río Ulla», en el puerto de Puenteceures, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Prolongación del muelle y ampliación de la zona de servicio de la margen izquierda del río Ulla», en el puerto de Puenteceures, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de ocho millones ochocientas cuarenta y nueve mil seiscientas setenta pesetas con treinta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por valor de cien mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de un millón de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y ocho, por el de dos millones quinientas mil pesetas cada una de ellas; y la de mil novecientos cincuenta y nueve, por el resto, de dos millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientas setenta pesetas con treinta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto del trozo primero del de mejora de los cauces principales para el riego de la vega de Fiñana con aguas del barranco de Sierra Nevada», por su presupuesto de contrata de un millón setecientas noventa y seis mil quinientas ochenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto del trozo primero del de mejora de los cauces principales para el riego de la vega de Fiñana con aguas del barranco de Sierra Nevada», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas noventa y seis mil quinientas ochenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua a la villa

de Plencia (Vizcaya), por su presupuesto de contrata de un millón seiscientas treinta y ocho mil setenta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos, habiendo suscrito al Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de Abastecimiento de agua a la villa de Plencia (Vizcaya)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón seiscientas treinta y ocho mil setenta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientas cincuenta y cinco mil doscientas treinta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de aguas a Cebreros (Ávila)», por su presupuesto de contrata de dos millones ochocientas ochenta y cuatro mil quinientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de aguas a Cebreros (Ávila)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones ochocientas ochenta y cuatro mil quinientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de nueva estación de aforos en el río Alcaide», por su presupuesto de contrata de cuatrocientas noventa y dos mil setecientos dos pesetas con sesenta y nueve céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de nueva estación de aforos en el río Alcaide», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas noventa y dos mil setecientos dos pesetas con sesenta y ocho céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETOS de 2 de abril de 1955 por los que se declara jubilados a los señores que se mencionan.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro jubilado**, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Mariano Hernández Corral, Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día veintisiete de marzo último, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro jubilado**, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Cabrera Warleta, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día primero del actual, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en el Reglamento para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas don José Ruiz Carmona, que cumple la edad reglamentaria el día tres del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETOS de 2 de abril de 1955 por los que se nombra para ocupar las vacantes que se indican a los señores que se mencionan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por jubilación de don Mariano Hernández Corral; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José López Rodríguez, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por ascenso de don José López Rodríguez; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Ramón María Serret y Mirete, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por declaración de excedencia voluntaria de don Juan Aniceto Lagarde Irazoqui; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José María Burguera y Dolz del Castellar, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo por ascenso de don José María Burguera y Dolz del Castellar; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Cristóbal Prieto Carrasco, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Vacante, el día tres del corriente mes, una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don José Ruiz Carmona; de conformidad con lo dispuesto en Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Nombro**, por ascenso, para cubrir la expresada vacante, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, y antigüedad de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Santiago Vesga Alcaraz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se autoriza el concurso-subasta de las obras de modificación de trazado entre los kilómetros que se indican de la carretera periférica PS. primera San Sebastián-Bilbao-Santander.**

Por Orden ministerial de tres de marzo último ha sido aprobado el proyecto de «Modificación de trazado entre los kilómetros ciento seis con cuatrocientos cincuenta y dos metros al ciento seis con ochocientos sesenta y nueve metros de la carretera periférica PS. primera San Sebastián-Bilbao-Santander», en la provincia de Vizcaya, por un importe total de un millón ochocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesetas con treinta y seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de concurso-subasta, como comprendidas en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que dió nueva redacción al capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia; de acuerdo con la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso-subasta de las obras de «Modificación de trazado entre los kilómetros ciento seis con cuatrocientos cincuenta y dos metros al ciento seis con ochocientos sesenta y nueve metros de la carretera periférica PS. primera San Sebastián-Bilbao-Santander», en la provincia de Vizcaya, por su presupuesto de un millón ochocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesetas con treinta y seis céntimos, que se abonarán en una anualidad con cargo al crédito que figura en el apartado primero párrafo segundo del Plan de obras para el año actual, aprobado en diez de diciembre último.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Obras Públi-

cas se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se autoriza a la Comunidad Salto del Pilar para prolongar una galería de alumbramiento de aguas.**

Incoado expediente por don José Hernández González, seguido posteriormente por la Comunidad Salto del Pilar, para alumbrar aguas en terrenos del monte de propios del Ayuntamiento de Candelaria (Tenerife), se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza a la Comunidad Salto del Pilar para prolongar una galería de alumbramiento de aguas en el monte de propios del Ayuntamiento de Candelaria (Tenerife), en una longitud de setecientos cincuenta metros a partir de la linde del expresado monte público, sito a dos mil ciento cincuenta metros de la boca de la galería, con una sola alineación de rumbo trescientos cuarenta y siete grados centesimales y referidos al Norte magnético, con sujeción a las siguientes condiciones:

**Primera.** Las obras autorizadas se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas. Una vez terminadas las obras se dará cuenta a la misma para que sean reconocidas, levantándose acta del resultado y consignándose en la misma el aforo del caudal alumbrado, quedando el peticionario dueño a perpetuidad de las aguas.

**Segunda.** Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el peticionario suspender los trabajos hasta que se instale en aquél un dispositivo, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas, capaz de permitir el cierre del dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida.

**Tercera.** En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena ejecución y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar accidentes a los trabajadores bajo la responsabilidad del peticionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán de modo que no puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares.

**Cuarta.** Las obras empezarán dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en un plazo de cinco años.

**Quinta.** El peticionario queda obligado a dar cumplimiento durante la ejecución de las obras a cuanto previenen las Leyes de protección a la Industria Nacional, Accidentes del Trabajo, contratación y seguro, y a cuantas leyes y disposiciones sociales estén en vigor o se dicten en lo sucesivo.

**Sexta.** El depósito provisional ya constituido se elevará al tres por ciento, como fianza definitiva a disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, y le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previo los trámites correspondientes.

**Séptima.** La concesión se reintegrará con una póliza de ciento cincuenta pesetas, clase primera, según lo preceptuado en el artículo ochenta y cuatro de la Ley del Timbre del Estado, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, con el recargo del cinco por ciento que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del treinta y uno)

**Octava.** Queda sujeta esta concesión a las disposi-

ciones de carácter administrativo social, fiscal y de cualquier otro que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables, y a las prescripciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos

**Novena.**—La cesión que de esta concesión haga el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas

**Décima.** Esta concesión caducará, sin haber lugar a indemnización alguna, si por el peticionario se faltase a cualquiera de las condiciones anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETOS de 2 de abril de 1955 por los que se autoriza para celebrar los concursos que se indican.**

Por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado del de replanteo del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo primero, sección segunda, y proyecto modificado del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo segundos, por su presupuesto de contrata de ochenta y seis millones quinientas cuarenta y nueve mil quinientas veinticinco pesetas con setenta y dos céntimos

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto modificado del de replanteo del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo primero, sección segunda, y proyecto modificado del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo segundo», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochenta y seis millones quinientas cuarenta y nueve mil quinientas veinticinco pesetas con setenta y dos céntimos, que se abonarán en seis anualidades

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el proyecto de «Concursos de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero del pantano de Sihar (Castellón)», por su presupuesto de contrata de siete millones quinientas quince mil seiscientos cuarenta pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que oído el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero del pantano de Sihar (Castellón), por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones quinientas quince mil seiscientas cuarenta pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción e instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia (Orense).**

El veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres fué creado, por Orden del Ministerio de Educación Nacional, el Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, de Ribadavia (Orense), para lo que había sido autorizado por el Decreto de cinco de septiembre del año anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho). Para la instalación de dicho Centro se aprobó el proyecto de obras por otra Orden de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Elegidos los terrenos que reunían las condiciones necesarias para el fin a que habían de ser destinados, se intentó la venta de los mismos. Accedieron a ello cinco de los siete propietarios que poseían la totalidad de las parcelas. Quedan, por tanto, dos parcelas por comprar para completar la total extensión requerida para la ejecución del citado proyecto.

Para ello, se impone el procedimiento que para la expropiación forzosa previene la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, justificado por la necesidad urgente de llevar a término las obras de construcción e instalación ya mencionadas, en consideración a los intereses culturales y sociales que de las mismas han de derivarse y que motivaron la creación del susodicho Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran de urgencia, a efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción e instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia (Orense).

**Artículo segundo.**—Se declaran, asimismo, aplicables los efectos de la referida Ley a la expropiación de las siguientes parcelas:

a) La que figura como de propiedad de don Emilio Martínez Baladrón, y que según el plano de situación levantado limita al Norte con otro de doña Cándida Colmenero; al Este, con la carretera a Carballino; al Sur, con la de herederos de don Moisés Martínez Salceda, y al Oeste, con la de don Manuel Rubén García Álvarez.

b) La de los herederos de don Moisés Martínez Salceda, que, según el mismo plano, linda al Norte con otra de don Emilio Martínez Baladrón; al Este, con la carretera a Carballino; al Sur, con la de don Alfonso Vázquez González, y al Oeste, con otra de don Manuel Rubén García Álvarez.

La extensión de las respectivas parcelas será la que resulte de la medición de las mismas dentro de sus propios límites.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para interpretar y dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 11 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para seguir abonando el coste de las obras de construcción realizadas por el Patronato Social del Sagrado Corazón de Jesús, de Guadix (Granada).**

Por Decreto de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres se autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda para costear las obras llevadas a cabo por el Patronato Social del Sagrado Corazón de Jesús, de Guadix (Granada), para la construcción de talleres, viviendas y Escuelas de aprendices de la población trabajadora empleada en la manufactura del esparto.

Habiendo sido insuficiente la dotación prevista para la terminación de las obras, y dada la importancia social de las mismas, ya que suponen una modernización de aquella industria, en beneficio no sólo de los trabajadores, sino de la economía nacional; en su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para continuar abonando las obras de construcción de ocho naves, seis Escuelas de aprendices, viviendas para empleados y Maestros y dotación de talleres, que realiza el Patronato Social del Sagrado Corazón de Jesús, de Guadix (Granada), por un coste de seis millones de pesetas, que serán satisfechas mediante la presentación de las correspondientes certificaciones de obra intervenidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y que deberán responder al proyecto que previamente deberá ser aprobado por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo a destinar los fondos a que se refieren los Decretos de 31 de agosto de 1935 y 11 de octubre de 1945, incrementados en la forma que se establece, a las atenciones que se indican.**

El Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco determina en su artículo quinto que el total del importe del arbitrio que la referida disposición establece lo dedicará el Ministerio de Trabajo a la lucha contra el paro forzoso y a la ayuda a trabajadores repatriados.

La necesidad de ampliar el destino de los referidos fondos, como consecuencia del incremento de obligaciones recaídas sobre dicho Departamento, determinó la modificación del citado artículo por Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, estableciendo su artículo único que las cantidades recaudadas por el concepto indicado se aplicarán a obras sociales que redunden en beneficio de la especialización de la mano de obra, de las condiciones de trabajo y de vida de los productores, su elevación cultural y, en general, de todas aquellas que contribuyan a la lucha contra el paro, así como a la dotación de los gastos de personal y material de los servicios correspondientes y de los de gestión, administración e inspección del arbitrio.

Pese a la amplitud dada al destino de los referidos

fondos, surgen, sin embargo, nuevas obligaciones de no menor importancia que las antes enumeradas, y a las que el Ministerio de Trabajo, por razón de su cometido, no puede sustraerse. Así, actualmente la conveniencia de hacer llegar la acción tutelar del Estado a ciertos grupos de trabajadores españoles residentes en países con los que España, no obstante mantener relaciones normales, no ha llegado hasta la fecha a concertar Convenios sobre seguridad social.

Tal obligación, como otras que pudieran surgir, aconsejan modificar el artículo único del Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, dándole la adecuada redacción, a fin de que el referido Ministerio pueda disponer con mayor flexibilidad de la totalidad de tales recursos para las atenciones que le son propias, asegurar la percepción íntegra de aquellos fondos, de conformidad con lo establecido por el Decreto de veintinueve de agosto de 1935, y, finalmente, garantizar con el establecimiento de la medida que el artículo tercero del presente Decreto prevé, el más exacto cumplimiento de las obligaciones que las Leyes vigentes establecen para el empleo de mano de obra extranjera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Trabajo a disponer de la totalidad de los fondos a que se refiere el artículo quinto del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco sobre establecimiento de un arbitrio por las tarjetas de identidad que se expidan a trabajadores extranjeros, para aquellas atenciones que determina el artículo único del Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como para cuantas se deriven o requiera la asistencia social a nuestros trabajadores residentes en países con los que España no haya concertado Convenios de seguridad social.

**Artículo segundo.**—Para el cumplimiento de tales atenciones, el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el vigente Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el total de lo recaudado por el arbitrio que la referida disposición establece.

**Artículo tercero.**—Los fondos a que el artículo anterior se refiere serán incrementados con un recargo de mora del diez por ciento, que se aplicará, a partir de la publicación del presente Decreto, en aquellos casos en que la renovación de documentos de Identidad Profesional para trabajadores extranjeros no se solicite dentro de los treinta días siguientes, a contar de la fecha de su caducidad.

**Artículo cuarto.**—Para el mejor cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, se autoriza al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones que en cada caso procedan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona, regable del Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres).**

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres), declarada de alto interés nacional por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida

Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Plan General para la Colonización de la Zona**

**Artículo primero.**—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres), declarada de alto interés nacional por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

**I.—Delimitación de la Zona y división en Sectores con independencia hidráulica**

La Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por las agrupaciones de terrenos siguientes:

a) Los comprendidos entre los canales derivados por ambas márgenes del río Alagón en la presa de Valdeobispo, con cota inicial aproximada de treinta metros, que desaguan en el mismo río; el de la margen derecha, en el término de Casillas de Coria, y el de la izquierda, en el de Portaje.

b) Los servicios por las acequias derivadas del cañal de la margen izquierda en las proximidades del pueblo de Valdeobispo y en la cabeza de sifón situada en la margen izquierda del Jerte, y que desaguan ambos en este río, en el tramo que sirve de límite a los términos de Plasencia y Oliva.

c) Los dominados por las acequias de las elevaciones que figuran en el anteproyecto en el tramo del canal de la margen derecha que atraviesa los términos municipales de Montehermoso, Guijo de Galisteo, Morcillo, Guijo de Coria, Coria, Calzadilla y Casas de Don Gómez, y en el tramo de canal de la margen izquierda que circunda el llamado Campo de la Mesa y el correspondiente en término de Torrejoncillo.

La superficie total de la Zona, con deducción de los terrenos ocupados por los cauces del Alagón y Jerte, es de 43.020 hectáreas.

La Zona queda dividida en los Sectores con independencia hidráulica siguientes:

**SECTOR I.** Terrenos de la margen izquierda del río Alagón y derecha del Jerte, y limitados al Este por el Campo de la Mesa, con extensión de 3.835 hectáreas. Este Sector queda dividido por el arroyo de Matarranas en dos Subsectores:

I-a: Subsector septentrional .....	2.265 Has.
I-b: Subsector meridional .....	1.570 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>3.835 &gt;</b>

**SECTOR II.** Terrenos de la margen derecha del Alagón comprendidos entre este río, canal de la margen derecha desde la presa de Valdeobispo hasta la acequia que bordea por su parte Este el macizo que constituye el Sector VIII, esta acequia y el desagüador proyectado próximo al límite occidental del término de Galisteo. Tiene una superficie de 3.840 hectáreas, y queda dividido por el Arroyo Hondo en los dos Subsectores siguientes:

II-a: Subsector septentrional .....	1.970 Has.
II-d: Subsector meridional .....	1.870 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>3.840 &gt;</b>

**SECTOR III.** Terrenos situados a ambas márgenes del río Jerte y comprendidos entre el canal de la margen izquierda, ríos Jerte y Alagón, límite de los términos de

Riolobos y Galisteo, canal de la margen izquierda, acequia derivada de este canal y cabeza de sifón situada en la margen izquierda del Jerte, este río y acequia derivada del canal de la margen izquierda en las proximidades del pueblo de Valdeobispo. En este Sector, con superficie de 9.525 hectáreas, se hallan enclavados los pueblos de Carcaboso, Aldehuela de Jerte y Galisteo, quedando subdividido en los seis Subsectores siguientes:

III-a: Margen derecha del río Jerte hasta el Arroyo Corrales .....	2.365 Has.
III-b: Margen derecha del Jerte, desde el Arroyo Corrales hasta el de Valdelacasa .....	1.560 >
III-c: Margen derecha del Jerte, desde el Arroyo Valdelacasa hasta el sifón proyectado en el canal para cruzar el río Jerte .....	690 >
III-d: Margen izquierda del río Jerte hasta el Arroyo de San Pedrillo .....	780 >
III-e: Margen izquierda del río Jerte comprendida entre el Arroyo de San Pedrillo y el Arroyo del Chaparral .....	2.020 >
III-f: Margen izquierda del río Jerte y del Alagón, desde Arroyo del Chaparral hasta el límite de los términos de Riolobos y Galisteo .....	2.110 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>9.525 &gt;</b>

Sector IV. Terrenos de la margen derecha del río Alagón comprendidos entre la acequia que bordea por el Oeste el macizo que constituye el Sector VIII, el desagüador proyectado junto al límite de los términos de Galisteo y Guijo de Galisteo, río Alagón, Arroyo Porquerino, acequias que derivan de las elevaciones proyectadas en el canal de la margen derecha y traza de este canal. En este Sector, con superficie de 8.155 hectáreas, se halla incluido el núcleo urbano de Morcillo, y queda dividido en los siguientes Subsectores:

IV-a: Terrenos comprendidos entre los Arroyos Porquerizo y del Salto .....	710 Has.
IV-b: Superficie limitada al Norte por el Arroyo de Colmenas y al Este por el de Morcillo hasta su confluencia con el río Alagón, quedando limitado al Oeste por el Arroyo del Salto .....	2.400 >
IV-c: Superficie situada al Norte del Arroyo de Colmenas y limitada por el Arroyo de Morcillo en su parte alta .....	685 >
IV-d: Al Este del Arroyo de Morcillo y al Norte del regato de Mojeca .....	1.025 >
IV-e: Al Este del Arroyo de Morcillo y al Sur del regato de Mojeca ...	3.335 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>8.155 &gt;</b>

Sector V. Terrenos de la margen izquierda del río Alagón comprendidos entre el límite de los términos de Galisteo y Riolobos con el de Torrejoncillo y Coria. En este Sector, con superficie de 6.930 hectáreas, se hallan enclavados los pueblos de Riolobos y Holguera, quedando subdividido en los siguientes Subsectores:

V-a: Zona regada por elevación en el término de Torrejoncillo .....	970 Has.
V-b: Terrenos situados al Oeste de la Rivera de los Molinos .....	2.885 >
V-c: Terrenos situados al Este de la Rivera de los Molinos .....	3.075 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>6.930 &gt;</b>

Sector VI. Terrenos situados en la margen derecha del río Alagón, desde el arroyo Porquerizo hasta el final de la Zona, aguas abajo. En este Sector, con superficie de 5.825 hectáreas, se hallan enclavados los pueblos de Coria y Casillas de Coria, y queda subdividido en los siguientes Subsectores:

VI-a: Comprendido entre el Arroyo Porquerizo y el de Valderrey ...	955 Has.
VI-b: Comprendido entre el Arroyo Valderrey y el Arroyo de Sepulcro .....	1.430 >
VI-c: Comprendido entre el Arroyo Sepulcro y el Arroyo Torbiscoso y Arroyo Hondo, que afluye a él .....	1.295 >
VI-d: Al Este del Arroyo Torbiscoso y su afluente el Arroyo Hondo, quedando limitado al Oeste por la cola del canal de la margen derecha .....	1.515 >
<b>Total del Sector .....</b>	<b>5.825 &gt;</b>

Sector VII. Situado en la margen izquierda del río Alagón, desde el límite del término de Coria y Torrejoncillo hasta el final de la Zona, aguas abajo, con superficie de 1.590 hectáreas.

Sector VIII. Terrenos regados por elevación en la margen derecha del río Alagón en el macizo situado entre los Sectores II y IV, con superficie de 2.120 Has.

Sector IX. Terrenos regados por elevación en la margen izquierda del río Alagón, en el macizo denominado Campo de la Mesa, sito entre los Sectores I y III, con superficie de 1.200 hectáreas.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la Zona y de las integrantes del plan general

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la Zona.—Las grandes obras hidráulicas de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas, que afectan directamente a la Zona regable declarada, de alto interés nacional, son las siguientes:

- a) Pantano de Gabriel y Galán, en el río Alagón, en construcción avanzada.
- b) Presa de derivación en Valdeobispo, de los canales que dan riego a la Zona.
- c) Canales de las márgenes izquierda y derecha.
- d) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las carreteras construidas que interesan para la explotación en regadío de la Zona, son las siguientes:

- a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): Comarcales 512, de Salamanca a Coria por Las Hurdes, y 526, del Puente de Guadalcín a Ciudad Rodrigo, y local de Plasencia a La Alberca.
- b) De la Diputación Provincial de Cáceres: De Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla; de Ceclavín, a la carretera de Puente de Guadalcín a Ciudad Rodrigo; de Galisteo a la carretera de Salamanca a Cáceres; de Granja a Coria por Montehermoso; de Montehermoso a Guijo de Coria; de Aldehuela de Jerte a Carcaboso; de Valdeobispo a Carcaboso; de Casillas de Coria a Coria, y de Casas de Don Gómez a la carretera de Puente de Guadalcín a Ciudad Rodrigo.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y conforme a la clasificación que establece el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

- a) Obras de interés general para la Zona:

I.—Caminos generales: De Galisteo al puente sobre el arroyo del Salto del camino vecinal de Granja a Coria por Montehermoso, pasando por los nuevos núcleos de Puebla de Argeme, El Batán y Alagón del Caudillo, y que cruzará los ríos Jerte y Alagón mediante puentes de nueva construcción; de este camino a la carretera local de Plasencia a La Alberca, por la margen izquierda del río Alagón, pasando por el nuevo pueblo de Sartalejo; ramal de unión de este nuevo camino a Aldehuela de Jerte para empalmar con el camino vecinal que desde esta población se dirige a Carcaboso; de Morcillo al nuevo pueblo de El Batán; de Galisteo a la carretera comarcal 526, del Puente de Guadalcín a Ciudad Rodrigo, por la margen izquierda de los ríos Jerte y Alagón, pasando por los nuevos pueblos de Pajares de la Ribera y Rincón del Obis-

po, de Holguera a la carretera local de Plasencia a La Alberca, que pasa por los nuevos pueblos de Pajares de la Ribera y Valrio y cruza el río Alagón mediante la construcción de un nuevo puente; de acceso al nuevo pueblo de Villar de Coria desde el camino vecinal de Casillas de Coria a Coria, y de acceso al nuevo pueblo de Valdencin, desde el camino vecinal de Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla.

II.—Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Alagón y Jerte, y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y barrancos que sirven de límites a los Sectores y Subsectores hidráulicos, así como de los que atraviesen algunos de éstos con extensa área de recepción de agua de lluvia.

III.—Elevaciones para riego en los canales de las márgenes derecha e izquierda del río Alagón.

IV.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos que han de construirse.

V.—Construcción de edificios sociales (Administración, Casa y Almacén, para la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, etc.), en los nuevos pueblos a construir.

VI.—Replantaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos de población.

b) Obras de interés común para los Sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos para el riego de la Zona.

II.—Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III.—Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los Sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo veintidós de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I.—Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la Zona.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos en los nuevos núcleos de población, así como en las parcelas cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquéllos.

III.—Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I.—Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en el momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

### III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la Zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la siguiente manera:

a) En torno y como ampliación de los pueblos actuales de Valdeobispo, Carcaboso, Aldehuéla de Jerte, Galisteo, Holguera, Riobobos, Morcillo, Coria, Casas de Don Gómez y Casillas de Coria.

b) Formando dentro de la Zona nueve pueblos, con las denominaciones y emplazamientos siguientes:

Villar de Coria: En el Sector VI, término de Coria, al Sur del cruce del camino viejo de Casillas de Coria a Coria, con el carril que conduce desde el camino vecinal número 80, que enlaza ambas poblaciones, a la casa del guarda de la finca «Pulgosa de Abajo».

Puebla de Arzeme: En el Sector IV, término de Coria, a unos 550 metros al Este del arroyo del Salto, y a 800 me-

tros al Sur del camino vecinal de Granja a Coria por Montehermoso.

El Batán: En el Sector IV, término de Guijo de Galisteo, en la partida Majadal de las Tapias, al Oeste de la unión de los caminos de Morcillo a Galisteo con el del Batán a Montehermoso, a unos 1.000 metros al Este del término de Morcillo.

Alagón del Caudillo: En el Sector II, término de Galisteo, partida Charca Chica, en la pequeña elevación situada al Oeste del cruce de los caminos de Montehermoso a Galisteo con el de Riobobos.

Valrio: En la parte central del Sector II, partida El Majadal de las Eras, del término de Montehermoso, a unos 600 metros al SO. del cruce de los caminos de Montehermoso a Riobobos con el de Holguera a Montehermoso.

Sartalejo: En el Sector I, término de Galisteo, al Noroeste del cruce del camino de La Barca de Montehermoso con el arroyo Matarranas.

Pajares de la Ribera: En el Sector V, término de Riobobos, próximo al río Alagón y en el ángulo SE que forma este río con su afluente la Ribera de los Molinos.

Valdencin: En el Sector V, término de Torrejoncillo, en la ladera oriental del Valle del Encin, a unos 350 metros al Oeste del límite del término de Riobobos y 750 metros al norte del camino viejo de Torrejoncillo a Riobobos.

Rincón del Obispo: En el Sector VII, término de Coria y en el extremo SE. de la finca de aquella denominación, propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

c) Constituyendo pequeños núcleos satélites de los poblados anteriormente descritos.

### IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la Zona las siguientes clases:

Primera.—Tierras de labor, aluviones situados en las vegas de los ríos Alagón y Jerte, llanas o de ligerísima pendiente y de gran fondo. Constitución silíceo-limosa que las hace fácilmente laborables. Susceptibles de ser cultivadas en alternativa de año y vez con barbécho semillado en parte.

Segunda.—Tierras de labor, llanas u onduladas, con ligera pendiente. Dentro de la naturaleza predominantemente silíceo de las tierras en la Zona, son las de mayor proporción de arcilla. Con escasa o ninguna piedra en la superficie. Subsuelo de cantos rodados. Se cultivan de año y vez en los ruedos de los pueblos y al tercio en las grandes fincas.

Tercera.—Tierras de labor, semejantes en algunos casos, en cuanto a profundidad y composición, a las de la clase segunda, pero, en cambio, con una pendiente excesiva o con tal abundancia de piedras sueltas en la superficie, que hacen costoso su laboreo y disminuyen la fertilidad. En otros casos, se trata de tierras más sueltas y pedregosas, en las que aflora el granito y la pizarra en la superficie. Su cultivo normal se hace en cuatro hojas.

Cuando tierras de cualquiera de estas tres clases descritas quedan incluidas en fincas adhesionadas, la alternativa que en ellas se sigue queda supeditada a la que se lleva en el resto de la finca.

Cuarta.—Tierras de pasto, en general profundas y de buena calidad para su cultivo normal, pero que por su situación o circunstancias especiales—exceso de humedad en primavera o ser terrenos inundables—no se cultivan. Sus pastos suelen utilizarse por el ganado vacuno y están situadas generalmente en las márgenes de los ríos Alagón y Jerte, y, excepcionalmente, en algunas vaguadas frescas.

Quinta.—Tierras que por su excesiva pendiente, escasa profundidad o deficiente constitución, no son susceptibles de cultivo, destinándose a pastos para ganado lanar.

Sexta.—Encinar o alcornocal con más de 25 pies por hectárea, sobre terrenos de vega de la clase primera.

Séptima.—Encinares con más de 25 pies por hectárea sobre tierras de la clase segunda. Se cultivan normalmente en una alternativa de cuatro o más hojas.

Octava.—Encinares con más de 25 pies por hectárea sobre terrenos de la clase tercera. Cuando se cultivan, suele hacerse en alternativa de cuatro o más hojas.

Novena.—Encinares con más de 25 pies por hectárea sobre terrenos de la clase quinta de pastos. Excepcionalmente se labran.

Décima.—Olivares generalmente plantados sin marco alguno, con una densidad que oscila alrededor de 115 pies por hectárea. Para que puedan ser clasificadas como olivares, debe existir un mínimo de 60 pies por hectárea.

#### V.—Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la Zona.

En las tierras declaradas en exceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio: Mínima de 4 a 5 hectáreas. Máxima de 8 a 10 hectáreas. El número de unidades máximas que instale el Instituto no podrá exceder del diez por ciento del total de las de tipo medio.

Huerto familiar: 0.40 hectáreas. Se instalará, como máximo, un huerto por cada 20 hectáreas útiles de riego de la Zona.

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos de la extensión correspondiente a cada una.

#### VI.—Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establece para la «unidad superior» una extensión de 100 hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la mínima de tipo medio.

#### VII.—Normas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la Zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas regables, la selección de los colonos que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

1.º Arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación en riego, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia

2.º Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las grandes obras hidráulicas correspondientes al sistema de Gabriel y Galán y de las incluidas en este Plan y que no posean otras propiedades rústicas en la Zona

3.º Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de la provincia de Cáceres en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva Zona de regadío

4.º Propietarios de la Zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este orden de preferencia será llevado, en cuanto sea posible, de tal manera, que los seleccionados en cada uno de los términos municipales a que pertenecen los terrenos de la Zona se instalen en las tierras en exceso que se obtengan en los mismos.

Los colonos adjudicatarios de unidades máximas de tipo medio deberán, además de reunir las condiciones generales, disponer en propiedad de los capitales de explotación necesarios y abonar al contado al Instituto Nacional de Colonización, previamente a la toma de posesión del lote que se les adjudique el cuarenta por ciento del valor de la tierra que fije el citado Organismo.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición

final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en unas 11 810 hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar unas 4 640 familias aproximadamente; de ellas, 2.430 en unidades de explotación de tipo medio y 2.210 en huertos familiares.

## CAPITULO SEGUNDO

### Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuántas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación en regadío de la Zona serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse del pantano de «Gabriel y Galán», a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

### Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible que se fija para la Zona regable del pantano de «Gabriel y Galán» en treinta cuintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en cuintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

## CAPITULO CUARTO

### Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la Zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su explotación en regadío y los no dominados por la red de riegos.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

A los efectos indicados en el anterior apartado b), se considerará como cultivo normal en regadío el efectuado alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto. Si este índice no se hubiera logrado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para fijar discrecionalmente la parte de la superficie cultivada en regadío que ha de exceptuarse de la aplicación de la Ley, que determinará por la relación que exista entre los excesos de la producción bruta vendible en regadío obtenida en la explotación y de la exigida en el presente Decreto sobre la normal en secano para la clase de tierras de que se trate.

## CAPITULO QUINTO

### Reserva de tierras

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la

extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la superficie llevada por los propietarios, de modo directo, en la Zona regable del Pantano de Gabriel y Galán y no exceptuadas de la Ley fuera igual o inferior a 20 hectáreas, la reserva afectará a su totalidad

2.<sup>a</sup> Si dicha superficie estuviera comprendida entre 20 y 100 hectáreas, la reserva será de 20 hectáreas.

3.<sup>a</sup> Si fuese superior a 100 hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las 100 hectáreas fijadas para la unidad superior.

4.<sup>a</sup> Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de 20 hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieran en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión. Tratándose de fincas proindiviso, la reserva para los condueños en conjunto, si se aplica esta norma, no podrá exceder de 200 hectáreas.

5.<sup>a</sup> La superficie de reserva que se obtenga de acuerdo con las normas precedentes, se distribuirá entre las tierras de pendiente inferior y superior al 5 por 100, proporcionalmente a la superficie que de estas clases disponga el propietario, con las excepciones siguientes:

a) Si la superficie con pendiente inferior al cinco por ciento fuera igual o menor de diez hectáreas, la reserva correspondiente a esta clase de tierras afectará a su totalidad, compensándose el exceso que se obtiene de no aplicar la norma de carácter general, con una disminución equivalente en la reserva de las tierras con pendiente superior al cinco por ciento.

b) En caso de mutuo acuerdo entre el Instituto y el propietario, podrán modificarse, mediante permuta, las superficies de reserva que pudieran corresponderle en las distintas clases de tierras, a razón de una hectárea de terrenos con pendiente inferior al cinco por ciento por dos hectáreas de los de pendiente superior a la indicada.

**Artículo sexto.**—Los propietarios cultivadores directos de la Zona podrán optar porque les sea concedida de reserva, en lugar de la extensión que les correspondería por la aplicación de las normas del artículo anterior, la superficie que con anterioridad a la fecha del Plan se cultive en regadío sin alcanzar la intensidad exigida para quedar exceptuada de la Ley, así como también la que se hallare con obras de transformación en regadío completamente terminadas. Si estas obras en la fecha del Plan no hubiesen quedado ultimadas, el Instituto Nacional de Colonización fijará discrecionalmente la parte de las tierras afectadas por aquéllas que ha de concederse en reserva al propietario, que determinará por la relación que exista entre el importe de la obra realizada y el total de las obras de transformación.

## CAPÍTULO SEXTO

### Precios de las tierras en secano

**Artículo séptimo.**—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Clase	Descripción	Precio por hectárea	
		Máximos	Mínimos
1. <sup>a</sup>	Labor vega .....	15.000	12.000
»	2. <sup>a</sup> Labor 2. <sup>a</sup> .....	10.000	8.000
»	3. <sup>a</sup> Labor 3. <sup>a</sup> .....	8.000	5.000
»	4. <sup>a</sup> Pastos 1. <sup>a</sup> .....	6.500	5.000
»	5. <sup>a</sup> Pastos 2. <sup>a</sup> .....	5.000	3.500
»	6. <sup>a</sup> Encinar o alcornocal vega .....	16.500	13.000
»	7. <sup>a</sup> Encinar 2. <sup>a</sup> .....	12.000	10.000
»	8. <sup>a</sup> Encinar 3. <sup>a</sup> .....	10.000	7.000
»	9. <sup>a</sup> Encinar 4. <sup>a</sup> .....	7.000	5.500
»	10. <sup>a</sup> Olivar .....	22.000	18.000

## CAPÍTULO SEPTIMO

### Plan coordinado de obras

**Artículo octavo.**—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y colonización de la Zona

regable del pantano de Gabriel y Galán, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Tajo; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización, y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Cáceres

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por Sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarias.

En el Plan Coordinado deberán preverse con carácter urgente y preferente las obras necesarias, incluso las de carácter provisional, para la inmediata transformación en regadío de las fincas incluidas en la Zona que hubiese adquirido el Instituto Nacional de Colonización con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los seis siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el Proyecto de Parcelación

**Artículo noveno.**—El Proyecto de Parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a cien hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de cien hectáreas o inferiores.

**Artículo diez.**—Los propietarios de la Zona regable, durante un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas (por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente) y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo quinto de este Decreto. En este mismo plazo deberán formular los arrendadores sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ultimado el citado plazo de cuarenta y cinco días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial, a que hace referencia el artículo sexto de este Decreto, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbrados y cuantos datos se juzguen necesarios para definir las obras de transformación realizadas y la intensidad de explotación alcanzadas en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la Zona extensiones superiores a cien hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de Parcelación, y una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

**Artículo once.**—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para op-

tar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la Zona regable del pantano de Gabriel y Galán, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

**Artículo doce.**—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera, que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encontrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo.—Agrupada en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

**Artículo trece.**—Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de Parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo diez del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto definitivo de Parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

## CAPITULO NOVENO

### Capacitación y servicios para los nuevos regantes

**Artículo catorce.**—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la Zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación, auxiliándose de las Hermandades y Grupos Sindicales de Labradores. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la Zona de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

### Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones locales

Primera.—Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la Zona delimitada en el artículo primero de este Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del mismo, siendo aplicables, a todos, incluso a los de carácter comunal, las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población, y aquellas otras en las que con anterioridad a la fecha del Plan se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones locales serán declaradas en el Proyecto de Parcelación de la Zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera.—Si las tierras reservadas a los Municipios en la Zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiera situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta.—Las tierras que se reservan y las que se ceden a los municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a cinco hectáreas en los terrenos sitos en la Zona regable pertenecientes a los municipios, y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta.—A los actuales cultivadores de las tierras de la Zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales en superficie igual o mayor de cinco hectáreas se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de municipios, y, en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras sitas en la Zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de las tierras que por explotarse en regadío queden exceptuadas de la Ley de 21 de abril de 1949, y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto quedan obligados:

a) A satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos no absorbido por la subvención que pueda concedérseles, siempre que se beneficien de las mencionadas obras.

b) A conservar, en el caso de que hubiera sido conseguido, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto, o a alcanzar, en otro caso, este índice en el plazo de un año contado a partir de la fecha del Plan, que seguidamente habrá de ser conservado. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona regable del Pantano de

Gabriel y Galán, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaveta (Burgos).**

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Villaveta (Burgos), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Villaveta (Burgos), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Villaveta (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Villaveta (Burgos), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veinti-

siete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concluyan los convenios necesarios.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Valero», sita en el término municipal de Torrejón el Rubio, de la provincia de Cáceres.**

Instruido el oportuno expediente en el que ha sido oída la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Valero» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el Plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara finca manifiestamente mejorable a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia de interés social la realización del Plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto la denominada «Valero», propiedad de don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, sita en el término municipal de Torrejón el Rubio provincia de Cáceres que tiene registrada una superficie de dos mil trescientas dieciocho hectáreas cuatro áreas, y catastralmente tres mil setecientas ochenta y siete hectáreas, que se considera la real del predio. Los linderos son: al Norte, el río Tajo; al Sur, el arroyo de La Vid, que la separa de las fincas «Ventosilla», «San Blas», «Cuartillo» y «Santo Tomás»; al Este, las fincas «Ribera» y «Maluenillos», y al Oeste, la finca «Atoquedo».

**Artículo segundo.**—El Plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Valero», es el siguiente:

Roturación de seiscientas hectáreas para ser dedicadas a cultivo de cereal al cuarto, con guado de matas de encina para su conversión en una dehesa de pasto y labor, con encina en los cuartos llamados Escobar Alto, Zarzal, Cabreril, Majadal de la Casa y Cabeza de Matabuey. Ampliación de majadales en una superficie de doscientas nueve hectáreas, los cuartos Majadal Viejo, Cabreril y Majadal de la Casa. De la superficie roturada se dedicarán tres hectáreas a cultivo con pastos mejorados en la hoja de erial, ampliables, cuando los resultados económicos así lo aconsejen, a la totalidad de la referida hoja.

Asimismo se construirán viviendas para obreros, boverizas, apriscos, cochiqueras, cobertizos, caminos y defensas de los cultivos contra los venados mediante cercas eléctricas, y se sostendrá el ganado de renta-precio, todo ello con arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad y que, en su caso apruebe el Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

De la extensión restante de la finca, una superficie

aproximada de mil cuatrocientas treinta y una hectáreas, quedará como coto de caza mayor, comprendiendo las porciones denominadas Umbria y Solana de la Sierra del Espejo, Charnescal, Sauceral, Cabeza de Matabuey, Escobar Bajo y Zarzal.

El plazo de ejecución de las mejoras ha de ser inferior a seis años, realizándose las roturaciones con un mínimo anual de cien hectáreas.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, admitir rotaciones más amplias o exceptuar de rotación aquellas porciones de terreno que al limpiar el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, se comprobara que no tiene la aptitud suficiente para ese aprovechamiento. El referido Servicio señalará si la superficie exceptuada ha de ser objeto de repoblación con encinas o si ha de dedicarse a pastizal.

**Artículo cuarto.**—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del Plan.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «Valero», podrá facilitarle el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y roturación de las tierras o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticpos reintegrables que crea procedente, de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder las subvenciones correspondientes para la construcción de estercoleros y graneros con arreglo a las normas vigentes y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá a instancia de la propiedad de la finca, formalizar las operaciones que según sus Estatutos y legislación propia está facultado para concertar; todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bercero (Valladolid).**

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Bercero (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Bercero (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la

zona de Bercero (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será en Bercero (Valladolid), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la realización de las obras, que, incluidas en el plan de Concentración Parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización pronongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 29 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Pallarés Pitarch.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día uno de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Pallarés Pitarch.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 29 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Ricardo Llorente Llorente.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día tres de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Ricardo Llorente Llorente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 29 de marzo de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos por jubilación del de dicha categoría don Luis Merino del Castillo, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de marzo del corriente año, a don Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso 16 bombas sumergidas, de 300 galones de caudal, por un importe total máximo de 880.000 pesetas.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Combustibles del Ejército del Aire para la adquisición de «Bombas sumergidas de trescientos galones de caudal»,

en cuya contratación considerando la naturaleza del material a adquirir y el servicio que va a prestar, deberán tenerse en cuenta por parte de los adjudicatarios las garantías y condiciones especiales que determina el apartado tercero artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, dieciséis bombas sumergidas, de trescientos galones de caudal por un importe total máximo de ochocientos ochenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se determinan las condiciones que deben cumplir los funcionarios de este Ministerio para poder ser elegidos y conferirles la categoría de Jefes Superiores de Administración Civil.**

Creado recientemente el Ministerio de Información y Turismo, se hace necesario determinar las condiciones que deban cumplir sus funcionarios para poder ser elegidos y conferirles la categoría de Jefes Superiores de Administración Civil. Por lo que, con un criterio de semejanza a lo establecido por el Decreto del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Las vacantes de Jefes Superiores de Administración Civil que hayan de cubrirse en el Escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Información y Turismo se proveerán por libre elección del Ministro entre los Jefes de Administración de primera clase con ascenso que reúnan alguna de las dos condiciones señaladas en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta, esto es, treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado o dos años en dicha categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín Ruiz Mayoral contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le deniega concesión de la placa de dicha Orden.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de febrero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios (590-1951), promovido por don Fermín Ruiz Mayoral, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le deniega concesión de la Placa de dicha Orden; y

Resultando que en 5 de octubre de 1946, la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo propuso al Ministerio del Ejército la no concesión del ingreso y ascenso en la Orden del Capitán de Oficinas Militares don Fermín Ruiz Mayoral, habiéndose mostrado conforme el Ministerio con tal propuesta denegatoria en 14 de octubre de 1946;

Resultando que el citado Capitán promovió nueva instancia solicitando su ingreso en la Real y Militar Orden en mayo de 1950, acompañando diversos documentos justificativos de su conducta en zona no liberada; acordando la Asamblea en mayoría en 8 de febrero de 1951, tras detenido estudio del caso; y comprobando la veracidad de los nuevos documentos aportados, conceder el ingreso del interesado en la Orden con Cruz, desde el 1 de enero de 1943 y Placa desde el 14 de enero de 1945;

Resultando que sometido el anterior acuerdo, el Ministerio del Ejército éste, por Orden de 24 de marzo de 1951, y en consideración a los continuados servicios prestados por el interesado al enemigo, acordó denegarle la Cruz y Placa de la Real y Militar Orden;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Ruiz Mayoral recurso de reposición, que no se acompaña al expediente, aunque sí consta su interposición dentro de plazo; y denegado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el presente recurso de agravios, fundándose en que el Ministerio no es competente para tomar tal decisión, que, a su juicio, es de la competencia previa y exclusiva del Soberano de la Orden en todos los casos en que no esté de acuerdo con la Asamblea, que no impone inmediatamente su decisión, sino que ha de proceder en la forma que prescribe el artículo 40 de su Reglamento, y una vez cumplido dicho artículo, el capítulo de la Orden eleva el resultado de la instancia, según dispone el artículo 41, resolviendo entonces el Soberano de la Orden;

Resultando que el expresado recurso de agravios fué informado por la Subsecretaría del Departamento en sentido desestimatorio, por haber sido interpuesto contra la resolución denegatoria dictada por el Ministro;

Vistos el Reglamento de 16 de julio de 1879 el Decreto de 25 de mayo de 1951, el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 115 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar dispone que ven los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales porque se rijan las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado ni contra las soberanas disposiciones que en ellos dicte se admitirá recurso en vía contenciosa—motivo por el que esta jurisdicción se ha declarado incompetente para conocer de las recla-

maciones formuladas en tales casos—no es menos cierto que el presente recurso no se dirige a la impugnación de una resolución de la referida Asamblea, sino a la impugnación de una Orden ministerial, que no se encuentra amparada por lo que prescribe el artículo 115 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar ya que ésta se refiere exclusivamente a determinadas resoluciones de la Asamblea;

Considerando que siendo procedente, por lo expuesto entrar a conocer sobre el fondo del presente recurso de agravios, se ha de tener presente en cuanto a él que el artículo 40 del Reglamento de 16 de junio de 1879 (que es el aplicable, dada la fecha de la resolución que se impugna 24 de marzo de 1951, anterior a la vigencia del nuevo Reglamento de 25 de mayo de 1951) dispone que «cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso o permanencia en la Orden de algún caballero... pasará el expediente a la Asamblea para que se vea en el primer capítulo que celebre la Orden», de donde se infiere que por encima de las soberanas decisiones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sólo está al parecer de su Jefe y Soberano;

Considerando que el nuevo Reglamento de la Orden, de 25 de mayo de 1951, reafirma idénticos principios en su artículo noveno al manifestar que cuando su Jefe y Soberano «no se encuentre de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, permanencia o ascenso de algún caballero... podrá acordar pase el expediente a la Asamblea para que sea visto en el primer capítulo que celebre la Orden», texto que inequívocamente atribuye —lo mismo que el antiguo Reglamento— al Jefe y Soberano de la Orden el conocimiento de los asuntos relativos al ingreso en ella, como es el que se suscita en el presente recurso;

Considerando que tanto según el antiguo Reglamento como en el nuevo, el Jefe y Soberano de la Real y Militar Orden es el Jefe del Estado, por lo que las resoluciones adoptadas en esta materia por otra Autoridad adolecen de un vicio de incompetencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios; y, en consecuencia, declarar nula la resolución que se impugna, debiendo devolverse el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que de cumplimiento a lo que disponen los artículos 40 y 41 del Reglamento de 16 de junio de 1879 y noveno del de 25 de mayo de 1951.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 12 de abril de 1955 por la que se autoriza la emisión de una cuarta serie de Obligaciones Españolas del Ferrocarril de Tanager a Fez y la puesta en circulación de su primera fracción por un nominal de 5.000.000 de pesetas.**

A petición de la «Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tanager a

Fez», formulada por su representante en Madrid, la «Compañía General Española de Africa», y en uso de la autorización concedida en el artículo tercero de la vigente Ley de Presupuestos generales del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar la emisión de una cuarta serie de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tanager a Fez, conforme a las siguientes normas:

1.ª La emisión de dichos valores se ajustará a los términos y se destinará a los fines previstos en el Convenio de Concesión del Ferrocarril de Tanager a Fez, aprobado por Ley de 17 de julio de 1914.

2.ª Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la vigente Ley de Presupuestos, los nuevos Títulos disfrutarán de un interés del 4 por 100 anual y estarán exentos del impuesto de utilidades y timbre de negociación, en la forma establecida en la Ley de 15 de junio de 1942 para los Títulos en circulación en aquella fecha.

3.ª Esta serie constará de 30.000 Títulos al portador, de 500 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 220.001 al 250.000. Llevarán adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses por semestres naturales vencidos en las fechas del 1 de enero y 1 de julio: el cupón número 1 corresponderá al vencimiento del 1 de julio de 1955.

4.ª Los Títulos emitidos llevarán la fecha de la presente Orden.

5.ª La amortización se efectuará en cuarenta años, a partir de 1960, mediante sorteos anuales; en estos sorteos se sacará a la suerte un solo número, amortizándose el título correspondiente y los siguientes hasta completar la totalidad de los que corresponda amortizar en dicho sorteo. El pago de la amortización por el valor nominal de los Títulos se realizará en 1.º de julio de cada año. El reembolso de estas Obligaciones podrá ser anticipado mediante amortización realizada por sorteos extraordinarios, previo acuerdo del Gobierno español.

6.ª El pago de intereses y capital de las Obligaciones emitidas estará garantizado por el Gobierno español en la forma y condiciones que se determinan en el Convenio de Concesión del Ferrocarril de Tanager a Fez.

7.ª Las condiciones para la puesta en circulación de las Obligaciones serán aprobadas previamente por esta Presidencia del Gobierno.

8.ª Tan pronto como sean puestos en circulación los Títulos, quedarán sometidos automáticamente al régimen de servicio financiero directo por la Administración española, que se encomienda a la Dirección General de Marruecos y Colonias en la forma que se estableció para los de las series anteriores, en virtud de la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 21 de junio de 1940, dictada conforme a la facultad reservada a tal efecto por el penúltimo párrafo del artículo 24 del Convenio de Concesión.

9.ª Los gastos del servicio de este empréstito se aprobarán por esta Presidencia del Gobierno para cada vencimiento.

10.ª Del producto líquido que se obtenga por la puesta en circulación de este empréstito se hará cargo la «Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tanager a Fez», con el fin de darle la aplicación prevista en el Convenio de Concesión.

11.ª Se autoriza la puesta en circulación de los 10.000 Títulos numerados del 220.001 al 230.000 por un valor nominal de 5.000.000 de pesetas, previo el cumplimiento de lo establecido en la norma séptima de la presente Orden.

Madrid, 12 de abril de 1955.

CARRERO

**ORDEN de 13 de abril de 1955 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática colgante marca «ZyS», de 5 kilogramos.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática colgante, marca «ZyS», de cinco kilogramos a favor de don Vicente Zaldin, de Barcelona, constructor de la misma, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Haran un examen general de este aparato, que llevara la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia, de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13, así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta, de cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta balanza, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que determina el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este aparato deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 13 de abril de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de líquidos marca «Luke», modelo E-1.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del medidor de líquidos marca «Luke», modelo E-1, construido por «Industrias Luke, S. A.», de Bilbao, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Haran un examen general de este aparato, que llevará la marca, número, capacidad máxima, nombre y residencia de la casa constructora y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las medidas.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, apro-

bado por Decreto de la Presidencia, de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil pesetas, señalado por el peticionario de su aprobación para la venta de este medidor, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que determina el artículo 70 del Reglamento vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este medidor deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 31 de marzo de 1955 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombran a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir las de:

1. Madrid.—Por jubilación forzosa de don Antonio Rodríguez Calvo, a don Juan José Burgos Bosch, que era de una de las de Barcelona.

2. Barcelona.—Por jubilación forzosa de don Pascual Mas y Mas, a don Daniel Danés Torras, que era de Campos.

3. Las Palmas.—Por traslación de don Marco Guimerá Peraza, a don Alfredo Sosa Pérez, que era de Requena.

4. Alicante.—Por traslación de don Abdón Torres Abaíón, a don Gabriel Molina Tavello, que era de Villajoyosa.

5. Vitoria.—Por traslación de don Braulio Velasco Carraquedo, a don Juan Francisco Royo-Zurita y Trallero, que era de una de las de Zaragoza.

6. Lérida.—Por traslación de don Diego Pombo Somoza, a don Ramón V. Peñalver Salz, que era de una de las de Sorria.

7. Andújar.—Por traslación de don Francisco Fernández-Prida y García Mendoza, a don Rafael Muñoz de Luque, que era de Priego de Córdoba.

8. Mataró.—Por traslación de don Antonio Bascón y Martínez de Campos, a don José Baula Sala, que era de Porreiras.

9. Orihuela.—Por defunción de don Aurelio Rodríguez Molina, a don Ricardo Rovira Sostres, que era de Mula.

10. Utiel.—Por traslación de don Idefonso Rubio Lopo, a don José Llovet Alabau, que era de Castro del Rio.

11. Fuente de Cantos.—A don José Guerra Gutiérrez, que era de Tarrega.

12. Vélez Rubio.—A don Fernando Jiménez Azcarate, que era de Castalla.

13. Nava del Rey.—A don Fabián Da-

niel de Vega, que era de Burguillos del Cerro

14. Santañy.—A don José Julio Barrenechea Maraver, que era de Matapozuelos.

15. Campodrón.—A don Miguel Julián Valls, que era de Cullar de Baza.

16. Sitges.—A don José Guardo Salagaray, que era de Pollensa.

17. Montblanch.—A don Primitivo Joaquín Pradas Herruido, que era de Sariñena.

18. Segura de León.—A don Benito Herrera Carranza, que era de Purchena.

19. Monroig.—A don Telesforo Sánchez Gil, que era de Guitríz.

Quienes habrán de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 25 de marzo de 1955 sobre ampliación de capital de «Standard Eléctrica, S. A.», con reducción de participación extranjera en el mismo.**

Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, establece en su artículo séptimo, que previa deliberación en Consejo de Ministros, puede el Estado variar las restricciones establecidas en el artículo quinto de dicha Ley, en cuanto a participación a capital extranjero en realizaciones industriales de gran interés para la economía nacional.

La entidad «Standard Eléctrica, S. A.», con el fin de ampliar sus capacidades de producción, de manera que pueda atender el amplio programa de comunicaciones que se está desarrollando, solicita autorización para lo siguiente:

a) Recoger y amortizar las 40 000 acciones preferentes que tienen en circulación, que representan 20 millones de pesetas.

b) Efectuar una nueva emisión de acciones ordinarias, por valor de 165 millones de pesetas, que con los 10 millones de las acciones ordinarias que subsistirían, sumarian el capital total previsto de 175 millones de pesetas.

c) Suscripción de las nuevas acciones por los actuales accionistas en la proporción que a cada uno corresponda.

d) Reducir la participación de «International Standard Electric Co.» en el capital total, de modo que la misma sea, como máximo, del 60 por 100, cediendo para ello, a personas o entidades españolas, las acciones necesarias.

e) Aplicación de la «International Standard Electric Co.», para el pago de las nuevas acciones que le correspondan, del producto de la amortización de acciones preferentes de su propiedad, así como del resultante de la cesión de su participación accionaria en exceso del 60 por 100, y completando dicho pago con fondos procedentes de los saldos debidamente autorizados que a su favor arroje su cuenta con «Standard Eléctrica, S. A.»

Dado el interés que para la economía nacional representa el programa de ampliación de fabricaciones de «Standard Eléctrica, S. A.», este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», para ampliar su ca-

pital activo en la forma que anteriormente se indica, reduciendo al 60 por 100 la participación de «International Standard Electric Co.» en la Sociedad, y considerando como aportaciones en divisas las que antes quedan señaladas para aplicar al pago de las nuevas acciones de esta última entidad. Los dividendos correspondientes a estas acciones sólo serán transferibles en divisas, cuando ello sea posible a juicio de las Autoridades españolas competentes.

2.º La Dirección General de Industria dictará las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Orden, en cuanto afecta su competencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Servicio Financiero de los Empréstitos del Majzén del Protectorado de España en Marruecos.

En las rectificaciones al cuadro de Amortización, en cincuenta años, de los 260.000 Títulos, de 1.000 pesetas nominales cada uno, que constituyen el Empréstito del Majzén del Protectorado de España en Marruecos, amortizable 4 por 100, 1952; autorizado por Ley del Estado Español de 7 de abril de 1952 y Dahir Jaffiano de 11 de junio del mismo año, y regulado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de agosto de 1952. (Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94, de 4 de abril de 1955, páginas 2225 y 2226.) Publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 102, de 12 de abril de 1955, página 2352, se ha incurrido en el siguiente error:

Dicha página, línea 24:

Dice:

«Dice: 259.768. Debe decir: 252.763».

Debe decir:

«Dice: 259.768. Debe decir 252.768».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la segunda categoría, las Secretarías de los Juzgados Municipales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, adjudicadas al turno de oposición restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Ronda (Málaga).  
Tarrasa (Barcelona).

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Luarca (Oviedo).  
Villaviciosa (Oviedo).

Antigüedad en el Cuerpo

Andújar (Jaén).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente las instancias por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, podrá ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 6 de abril de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Rectificación al anuncio de subasta para la ejecución de las obras de «Edificios para el Instituto de Investigaciones Químicas y Médicas», en Madrid.

Habiéndose padecido error de imprenta en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84, correspondiente al día 25 de marzo de 1955, páginas 1961 y 1962, se rectifica en el sentido de que en la línea catorce de la tercera columna de la primera de las mencionadas páginas, donde dice «no ha de constituirse en metálico» debe decir «ha de constituirse en metálico».

### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Rectificación a la relación de opositores aprobados a plazas de Auxiliares de Medicina y Cirugía, Practicantes de la Beneficencia General del Estado.

Habiéndose padecido error en la inserción del final del párrafo que precede a la citada relación de opositores, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO número 102, correspondiente al día 12 de abril de 1955, página 2352, se rectifica en el sentido de que donde dice «añada a dicho Cuerpo», debe decir «añada a dicho Cuerpo».

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen González Echevarría, Beatriz Alvaro Alvaro, María del Carmen Fernández López, Juana Fernández Fernández y Pilar Aznar Martínez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1955.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

## LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
46947	600.000	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.
13153	300.000	Granada.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.
273	150.000	Vitoria.	San Sebastián.	Utrera.	Barcelona.	Madrid.
8120	9.000	Madrid.	Barcelona.	Sabadell.	Ceuta.	Madrid.
42820	9.000	San Sebastián.	La Orotava.	Barcelona.	Zaragoza.	Madrid.
33933	9.000	Madrid.	Barcelona.	León.	S. Cruz de Tenerife.	Madrid.
29968	9.000	Torre del Campo.	Pamplona.	Bilbao.	Pizarra.	S. Cruz de Tenerife.
41978	9.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
16918	9.000	Madrid.	Oviedo.	Sevilla.	Benavente.	Madrid.
37987	9.000	Ecija.	Ecija.	Ecija.	Ecija.	Ecija.
38980	9.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de abril de 1955. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas. Madrid, 15 de abril de 1955.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Primaria**

Asignando el número de vacantes a proveer por los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

En armonía con lo señalado en el número quinto de la Orden ministerial de 22 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre), por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección General ha resuelto:  
 Primero.—Asignar el número de vacantes que, en la relación que a continuación de esta Orden se inserta, corresponde proveer a cada Tribunal, en proporción al número total de plazas (1.155 de niños y 3.124 de niñas) y el de solicitantes (3.465 Maestros y 7.398 Maestras) y teniendo en cuenta el de aspirantes de cada provincia.  
 Segundo.—Los Tribunales se ajustarán, al acompañar con su expediente la propuesta de aprobados, a lo dispuesto en el número décimoquinto de la Orden de convocatoria, haciendo constar claramente en la «casilla» para observaciones el resultado de dividir el número de plazas que le corresponda proveer por el obteni-

do por cada opositor aprobado, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general.  
 Tercero.—En todo cuanto no se regula expresamente en esta Orden, se tendrá en cuenta lo establecido en la de convocatoria y capítulo II del Estatuto del Magisterio.  
 Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.  
 Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
 Madrid, 12 de abril de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sres. Presidentes de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

**M A E S T R O S**

*Provincia de Alava*

Plazas resultas .....	2
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>2</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Albacete*

Plazas resultas .....	19
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>19</b>

*Provincia de Alicante*

Plazas resultas.....	20
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>20</b>

*Provincia de Almería*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	3
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	1
Plazas resultas.....	22
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>26</b>

*Provincia de Avila*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	10
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	4
Plazas resultas .....	16
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>30</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 2.)	

*Provincia de Badajoz*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	3
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	3
Plazas resultas .....	21
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>27</b>

*Provincia de Baleares*

Plazas resultas .....	14
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>14</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Barcelona*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	4
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	2
Plazas resultas.....	7
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>13</b>

*Provincia de Burgos*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	7
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	4
Plazas resultas.....	13
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>24</b>

*Provincia de Cáceres*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	12
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	5
Plazas resultas .....	32
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>49</b>

*Provincia de Cádiz*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	2
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	1
Plazas resultas .....	17
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>20</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Castellón*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	12
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	4
Plazas resultas .....	5
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>21</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Ciudad Real*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	9
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	5
Plazas resultas .....	23
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>37</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Córdoba*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	5
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	3
Plazas resultas .....	24
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>32</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de La Coruña*

Plazas resultas .....	23
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>23</b>

*Provincia de Cuenca*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	13
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	5
Plazas resultas .....	18
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>36</b>

*Provincia de Gerona*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	5
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	2
Plazas resultas .....	8
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>15</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 4.)	

*Provincia de Granada*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	7
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino.....	3
Plazas resultas.....	26
<b>Total de plazas a proveer.....</b>	<b>36</b>

*Provincia de Guadalajara*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	17
------------------------------------	----

Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	6
Plazas resultas .....	8
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>31</b>

*Provincia de Guipúzcoa*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	1
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	4
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>6</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 4.)

*Provincia de Huelva*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	13
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	4
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>21</b>

*Provincia de Huesca*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	11
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	6
Plazas resultas .....	3
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>20</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 6.)

*Provincia de Jaén*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	15
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	5
Plazas resultas .....	20
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>40</b>

*Provincia de León*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	8
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	28
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>39</b>

*Provincia de Lérica*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	11
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	13
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>28</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 3.)

*Provincia de Logroño*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	1
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	7
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>9</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)

*Provincia de Lugo*

Plazas resultas .....	28
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>28</b>

*Provincia de Madrid*

Plazas resultas .....	36
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>36</b>

*Provincia de Málaga*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	8
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	26
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>30</b>

*Provincia de Murcia*

Plazas resultas .....	34
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>34</b>

*Provincia de Orense*

Plazas resultas .....	26
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>26</b>

*Provincia de Oviedo*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	10
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	13
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>27</b>

*Provincia de Palencia*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	4
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	2
Plazas resultas .....	8
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>14</b>

*Provincia de Las Palmas*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	1
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	7
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>9</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 4.)

*Provincia de Pontevedra*

Plazas resultas .....	24
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>24</b>

*Provincia de Salamanca*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	2
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectativa de destino .....	1
Plazas resultas .....	10
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>13</b>

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	7
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	2
Plazas resultas .....	4
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>13</b>

*Provincia de Santander*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	18
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	6
Plazas resultas .....	2
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>26</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)

*Provincia de Segovia*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	15
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectativa de destino .....	5
Plazas resultas .....	0
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>20</b>

*Provincia de Sevilla*

Plazas resultas .....	20
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>20</b>

*Provincia de Soria*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	6
Plazas para supernumerarios que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	14
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>24</b>

(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 7.)

*Provincia de Tarragona*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	3
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	2
Plazas resultas .....	9
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>13</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Teruel*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	7
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	13
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>24</b>
(Plazas para hijos o huérfanos Magisterio Nacional, 2.)	

*Provincia de Toledo*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	10
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	12
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>25</b>

*Provincia de Valencia*

Plazas resultas .....	33
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>33</b>

*Provincia de Valladolid*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	3
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	13
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>17</b>

*Provincia de Vizcaya*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	2
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	3
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>6</b>

*Provincia de Zamora*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	11
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	18
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>32</b>

*Provincia de Zaragoza*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	11
Plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	5
Plazas resultas .....	7
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>23</b>

**M A E S T R A S**

*Provincia de Alava*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	22
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	8
Plazas resultas .....	0
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>30</b>

*Provincia de Albacete*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	27
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	9
Plazas resultas .....	5
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>41</b>

*Provincia de Alicante*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	23
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	9

Plazas resultas .....	24
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>56</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Almería*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	20
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	9
Plazas resultas .....	35
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>64</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 4.)	

*Provincia de Avila*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	1
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	5
Plazas resultas .....	64
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>70</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 10.)	

*Provincia de Badajoz*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	15
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	7
Plazas resultas .....	41
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>63</b>

*Provincia de Baleares*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	10
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	20
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>33</b>

*Provincia de Barcelona*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	4
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	2
Plazas resultas .....	32
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>38</b>

*Provincia de Burgos*

Tribunal «A».	
Plazas desiertas del C. G. T. ....	43
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	19
Plazas resultas .....	0
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>67</b>

Tribunal «B».

Plazas desiertas del C. G. T. ....	48
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	18
Plazas resultas .....	1
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>67</b>

*Provincia de Cáceres*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	30
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	10
Plazas resultas .....	44
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>84</b>

*Provincia de Cádiz*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	1
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	31
<b>Total de plazas a proveer</b> .....	<b>33</b>

*Provincia de Castellón*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	21
Plazas para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino .....	8

Plazas resultas	12	Plazas resultas	19
Total plazas a proveer	41	Total de plazas a proveer	79
<i>Provincia de Ciudad Real</i>		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)	
<i>Provincia de Ciudad Real</i>		<i>Provincia de Jaén</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	15	Plazas desiertas del C. G. T.	21
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	7	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	9
Plazas resultas	42	Plazas resultas	18
Total de plazas a proveer	64	Total de plazas a proveer	48
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 5.)	
<i>Provincia de Córdoba</i>		<i>Provincia de León</i>	
<i>Provincia de Córdoba</i>		Tribunal «A»	
Plazas desiertas del C. G. T.	4	Plazas desiertas del C. G. T.	28
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	4	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	15
Plazas resultas	56	Plazas resultas	37
Total de plazas a proveer	64	Total de plazas a proveer	80
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 7.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)	
<i>Provincia de La Coruña</i>		Tribunal «B»	
<i>Provincia de La Coruña</i>		<i>Provincia de León</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	21	Plazas desiertas del C. G. T.	29
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	11	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	14
Plazas resultas	41	Plazas resultas	37
Total de plazas a proveer	73	Total de plazas a proveer	80
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)	
<i>Provincia de Cuenca</i>		<i>Provincia de Lérida</i>	
<i>Provincia de Cuenca</i>		<i>Provincia de Lérida</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	25	Plazas desiertas del C. G. T.	56
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	12	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	22
Plazas resultas	36	Plazas resultas	9
Total de plazas a proveer	73	Total de plazas a proveer	87
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 6.)	
<i>Provincia de Gerona</i>		<i>Provincia de Logroño</i>	
<i>Provincia de Gerona</i>		<i>Provincia de Logroño</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	17	Plazas desiertas del C. G. T.	17
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	5	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	5
Plazas resultas	11	Plazas resultas	13
Total de plazas a proveer	33	Total de plazas a proveer	35
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)	
<i>Provincia de Granada</i>		<i>Provincia de Lugo</i>	
<i>Provincia de Granada</i>		<i>Provincia de Lugo</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	9	Plazas desiertas del C. G. T.	72
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	4	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	36
Plazas resultas	51	Plazas resultas	4
Total de plazas a proveer	64	Total de plazas a proveer	112
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 9.)	
<i>Provincia de Guadalajara</i>		<i>Provincia de Madrid</i>	
<i>Provincia de Guadalajara</i>		<i>Provincia de Madrid</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	45	Plazas desiertas del C. G. T.	4
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	17	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	2
Plazas resultas	24	Plazas resultas	77
Total de plazas a proveer	86	Total de plazas a proveer	83
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)	
<i>Provincia de Gutzúcoa</i>		<i>Provincia de Málaga</i>	
<i>Provincia de Gutzúcoa</i>		<i>Provincia de Málaga</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	6	Plazas desiertas del C. G. T.	8
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	2	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	4
Plazas resultas	5	Plazas resultas	46
Total de plazas a proveer	13	Total de plazas a proveer	58
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)	
<i>Provincia de Huelva</i>		<i>Provincia de Murcia</i>	
<i>Provincia de Huelva</i>		<i>Provincia de Murcia</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	9	Plazas desiertas del C. G. T.	15
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	3	Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	7
Plazas resultas	26	Plazas resultas	43
Total de plazas a proveer	38	Total de plazas a proveer	65
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)		(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 3.)	
<i>Provincia de Huesca</i>		<i>Provincia de Orense</i>	
<i>Provincia de Huesca</i>		<i>Provincia de Orense</i>	
Plazas desiertas del C. G. T.	42	Tribunal «A».	
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino	42	Plazas desiertas del C. G. T.	29

Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	17
Plazas resultas .....	38
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>84</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 5.)	

**Tribunal «B».**

Plazas desiertas del C. G. T. ....	29
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	17
Plazas resultas .....	38
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>84</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 5.)	

*Provincia de Oviedo*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	38
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	21
Plazas resultas .....	51
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>110</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 4.)	

*Provincia de Palencia*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	30
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	12
Plazas resultas .....	40
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>82</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)	

*Provincia de Las Palmas*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	8
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	13
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>25</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 6.)	

*Provincia de Pontevedra*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	14
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	10
Plazas resultas .....	38
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>62</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 4.)	

*Provincia de Salamanca*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	19
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	6
Plazas resultas .....	39
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>64</b>

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	10
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	25
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>38</b>

*Provincia de Santander*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	28
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	14
Plazas resultas .....	27
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>69</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 5.)	

*Provincia de Segovia*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	36
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	10
Plazas resultas .....	16
<b>Total plazas a proveer .....</b>	<b>62</b>

*Provincia de Sevilla*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	2
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	49
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>52</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Soria*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	12
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	8
Plazas resultas .....	29
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>49</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 4.)	

*Provincia de Tarragona*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	15
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	6
Plazas resultas .....	18
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>37</b>

*Provincia de Teruel*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	4
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	31
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>39</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)	

*Provincia de Toledo*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	5
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	3
Plazas resultas .....	35
<b>Total de plaza a proveer .....</b>	<b>44</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 1.)	

*Provincia de Valencia*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	7
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	4
Plazas resultas .....	63
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>74</b>

*Provincia de Valladolid*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	3
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	1
Plazas resultas .....	46
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>50</b>

*Provincia de Vizcaya*

Plazas resultas .....	24
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>24</b>

*Provincia de Zamora*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	24
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	11
Plazas resultas .....	44
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>79</b>
(Plazas para hijas o huérfanas Magisterio Nacional, 2.)	

*Provincia de Zaragoza*

Plazas desiertas del C. G. T. ....	28
Plazas para supernumerarias que han de quedar en ex- pectación de destino .....	10
Plazas resultas .....	36
<b>Total de plazas a proveer .....</b>	<b>74</b>

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Dirección General de Minas y Combustibles**

*Autorizando la ampliación de la factoría de «Almacenes y Distribución de Productos Químicos y Pigmentos, S. A.» con la instalación de taller de molineta de ilmenita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Matías Iglesias Jiménez, Ingeniero de Minas, como Director Facultativo de «Almacenes y Distribución de Productos Químicos y Pigmentos, S. A.», con domicilio social en Barcelona, Rambla de Cataluña, 17, principal, mediante instancia presentada ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona solicitando autorización para instalar un taller de molineta de ilmenita en su factoría para la obtención de bioxido de titanio, que fué autorizada por esta Dirección General en 21 de mayo de 1951, con arreglo a lo presupuesto y proyecto que presenta, y constituido por la siguiente maquinaria:

- Un elevador de cangilones con motor de 0,75 C. V.
- Una tolva intermedia.
- Un alimentador con motor de 0,6 C. V.
- Un molino de bolas cónico y motor de 50 C. V.

Un equipo de separación neumática con ventilador de 25 C. V., filtro automático de mangas de lona con exhaustor de 4,2 C. V. y motor de 0,6 C. V. para accionamiento del inversor y limpieza de mangas. La capacidad máxima de molineta sera de dos toneladas en jornada de ocho horas.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona y de la Sección «Hierro, Piritas, Cobre, Estano y Volframio» y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, y por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la instalación solicitada, con arreglo a las condiciones generales vigentes y a las especiales siguientes:

- 1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y el emplazamiento señalado.
- 2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.
- 3.ª La maquinaria a emplear será de procedencia nacional.
- 4.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución dándose por el mismo cuenta de la fecha de comienzo de

estos trabajos a la Jefatura de Minas.  
5.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.  
6.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándose debidamente su necesidad.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes y al personal, en el interior y proximidad del taller, la producción de polvos y evacuación de aguas residuales, deberá la Jefatura de Minas imponer las prescripciones adecuadas, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Insalubres y Peligrosas, de 12 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 226, 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

9.ª Todas estas instalaciones, principales auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, antes citado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, con notificación en forma al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 5 de abril de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de abril de 1955

Ha de constar de siete series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	400.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
8 de 6.000 .....	48.000
1.782 de 1.000 .....	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	579.000

Premios de cada serie	Pesetas
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	12.000
2 ídem de 3.000 id. id., para los del premio segundo .....	6.000
2 ídem de 1.660 id. id., para los del premio tercero .....	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	579.900
<b>8.474</b>	<b>4.007.220</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25 se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. —Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. —Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. —En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. —Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. —Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. —Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.